

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE AMARELIS ELENA VALLE CAMPO CONTRA PORVENIR S.A. -RAD: 2024-171

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Mar 30/07/2024 15:01

Para:Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;avellac@dian.gov.co <avellac@dian.gov.co>;
altamiranda958@hotmail.com <altamiranda958@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (23 MB)

CONT AMARILIS ELENA VALLE CAMPO 08001310500420240017100-.pdf;

Doctora,
LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
JUEZ CUARTO(04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
EN SU DESPACHO

Ref: Proceso Ordinario Laboral de AMARELIS ELENA VALLE CAMPO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS Exp. 08001310500420240017100

Actuación: CONTESTACION DEMANDA

Buen día, cordial saludo Dres;

Por medio del presente medio se envía **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia se remite un archivo PDF de [104] folios útiles.

FAVOR ACUSAR DE RECIBO.

Cordialmente,



VALEGA ABOGADOS SAS Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

d. Calle 99 #10- 57 Piso 5. Bogotá D.C.

w. www.valegaabogados.com

 Valega Abogados

Doctora,
LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
JUEZ CUARTO(04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
EN SU DESPACHO

Ref: Proceso Ordinario Laboral de **AMARELIS ELENA VALLE CAMPO** contra
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Exp. 08001310500420240017100

CARLOS VALEGA PUELLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado Titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cvalega@valegaabogados.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3 (en adelante la "Demandada"), conforme poder que me fuera conferido mediante Escritura Pública No. N°3064 otorgada el 15 de diciembre de 2023 de la Notaria 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., que se adjunta, respetuosamente y dentro del término legal, doy respuesta a la demanda interpuesta por **AMARELIS ELENA VALLE CAMPO** (en adelante la "parte actora" o la "parte Demandante"), en los siguientes términos:

1. RESUMEN EJECUTIVO PROBLEMA JURÍDICO

La parte demandante instauró la demanda ordinaria laboral para que se disponga su regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, por la aparente falta del deber de información de mi representada.

Para resolver la situación debatida en el proceso se deben tener en cuenta:

- a. El traslado inicial desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES se efectuó en el año 1994 con la AFP PORVENIR S.A.
- b. Mi representada Porvenir S.A. al momento del traslado en el año 1994 realizado por el demandante brindó a la parte demandante respuesta clara, precisa, de manera libre, espontánea y sin presiones, luego de haber recibido asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión, tal como lo hace constar al imponer su firma en el formulario de afiliación.
- c. Durante el período comprendido entre 1993 y 2009, las administradoras no tenían ninguna obligación de brindar información técnica y detallada del valor de la mesada pensional, como tampoco había obligación de mantener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos proyecciones, y frente a ello contamos con el respaldo de la **Superintendencia Financiera de Colombia quien mediante concepto No. 2015123910-002 de 29 diciembre de 2015**, ha señalado desde cuando nace esa obligación de entregar técnica y detalladamente lo referente a los cálculos de la mesada pensional, lo cual se refuerza con la SU 107-24 de la Corte Constitucional.

- d. Conforme lo anterior, debe advertirse que no obstante el deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es cuando nace la obligación de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, las asesorías podían no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.
- e. Sí la consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (Corte Constitucional Sent SU 107 de 2024 numeral 327).
- f. No hay lugar a devolver a Colpensiones las cuotas descontadas para gastos de administración, toda vez que mi representada efectuó su gestión como administradora, lo que conllevó a la acumulación de rendimientos financieros, gracias a la gestión desplegada, razón por la cual no puede beneficiarse Colpensiones de una gestión que no realizó.
- g. Contrario sensu, sí el Despacho considera que se debe restituir en su totalidad los rendimientos generados durante su permanencia en el RAIS, debe autorizarse a Porvenir S.A. a descontar de tal concepto las restituciones mutuas conforme lo indica el artículo 1746 del Código Civil, pues sin importar la causa que haya dado origen a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS.
- h. Respecto al porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, si se declara la ineficacia del traslado pensional en este asunto, vale mencionar que, a partir de enero de 2003, estos recursos son recaudados y administrados por los fondos privados en una cuenta especial, destinada para tal fin, hasta cuando la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito, autorice que se utilicen, *“para los pagos a los cuales fueron destinados por el Legislador, tal como lo ordena el artículo 4 del Decreto 832 de 1996.”*¹;

El referido decreto, en el artículo 7º, menciona en forma expresa que, en el RAIS, la Pensión Mínima de Vejez se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes voluntarios si los hubiere, con el valor de los bonos y/o títulos pensionales cuando a ello hubiere lugar y, cuando éstos se agotaren, con las sumas mensuales adicionales a cargo de la Nación.

Luego, en consideración a la naturaleza que tienen los recursos del sistema general de pensiones, como son los del FGPM, se debe ordenar a PORVENIR

¹ ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.

Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 142 de 2006. En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará los lugares y plazos para la entrega de los documentos necesarios para acreditar el derecho a la garantía de pensión mínima.

Calle 99 # 10 – 57 Piso 5. Bogotá. PBX (+57) (601) 7432155

Calle 77B No.57-141 Piso 5 Torre 1 Oficina 505 CEA PBX (605) 3859105- Barranquilla

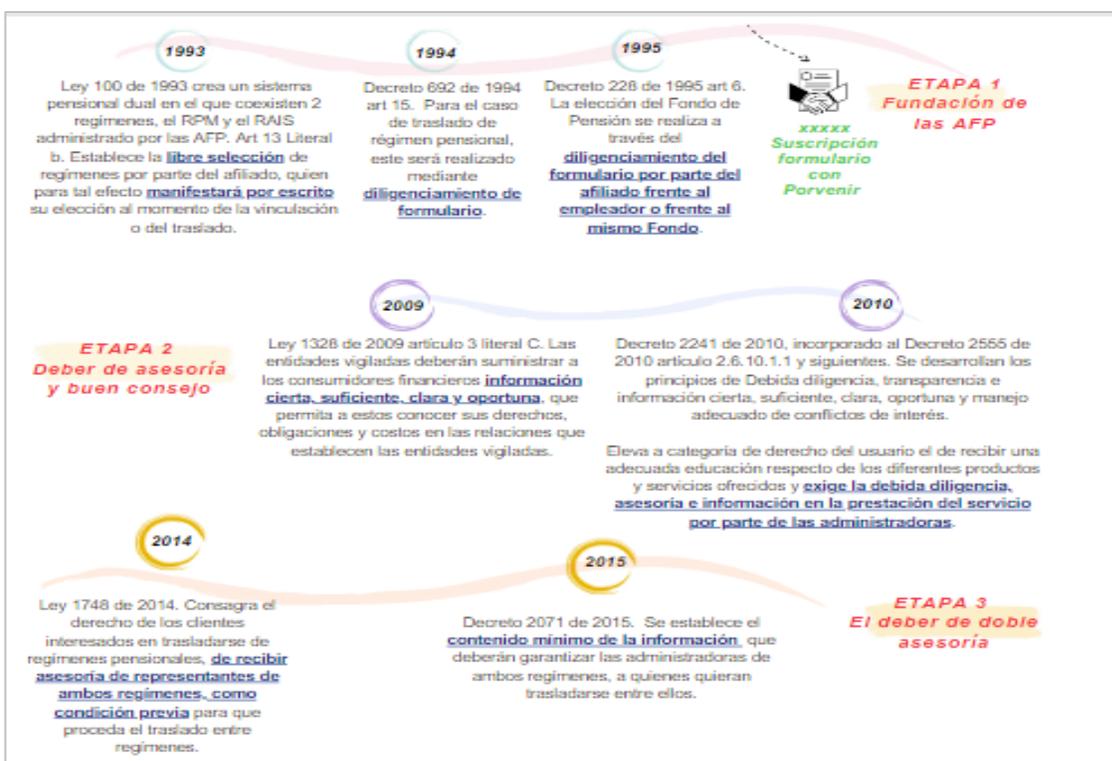
e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

S.A., trasladar a COLPENSIONES los porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima con cargo a la cuenta especial para que cumplir la destinación específica que tienen estos recursos, esto es, financiar las pensiones de vejez en los eventos señalados la norma.

- i. Lo anterior porque el beneficio obtenido por la parte demandante es superior al que recibiría de haber permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, a quien no le asiste interés en prevenir la generación de la litigiosidad que nos ocupa, porque percibe una ganancia que no hubiera obtenido con el traslado de la totalidad de los saldos acumulados en la cuenta individual de ahorro pensional y gastos de administración.
- j. En consecuencia, sin mayores esfuerzos de debe concluir que, condenar a mi representada a que traslade a COLPENSIONES los aportes y los rendimientos financieros sin descontar las sumas relacionadas con los gastos de administración, las primas de reaseguramiento, es un imposible jurídico porque:
- k. Se RECOMPENSA a COLPENSIONES, pese a que la gestión en la administración de los aportes la hizo PORVENIR S.A.;
- l. Se hace una ficción inadmisibles fáctica y menos jurídicamente para ordenar el reintegro de las primas de reaseguramiento, por cuando de manera lógica no se puede desconocer que las contingencias estuvieron cubiertas.

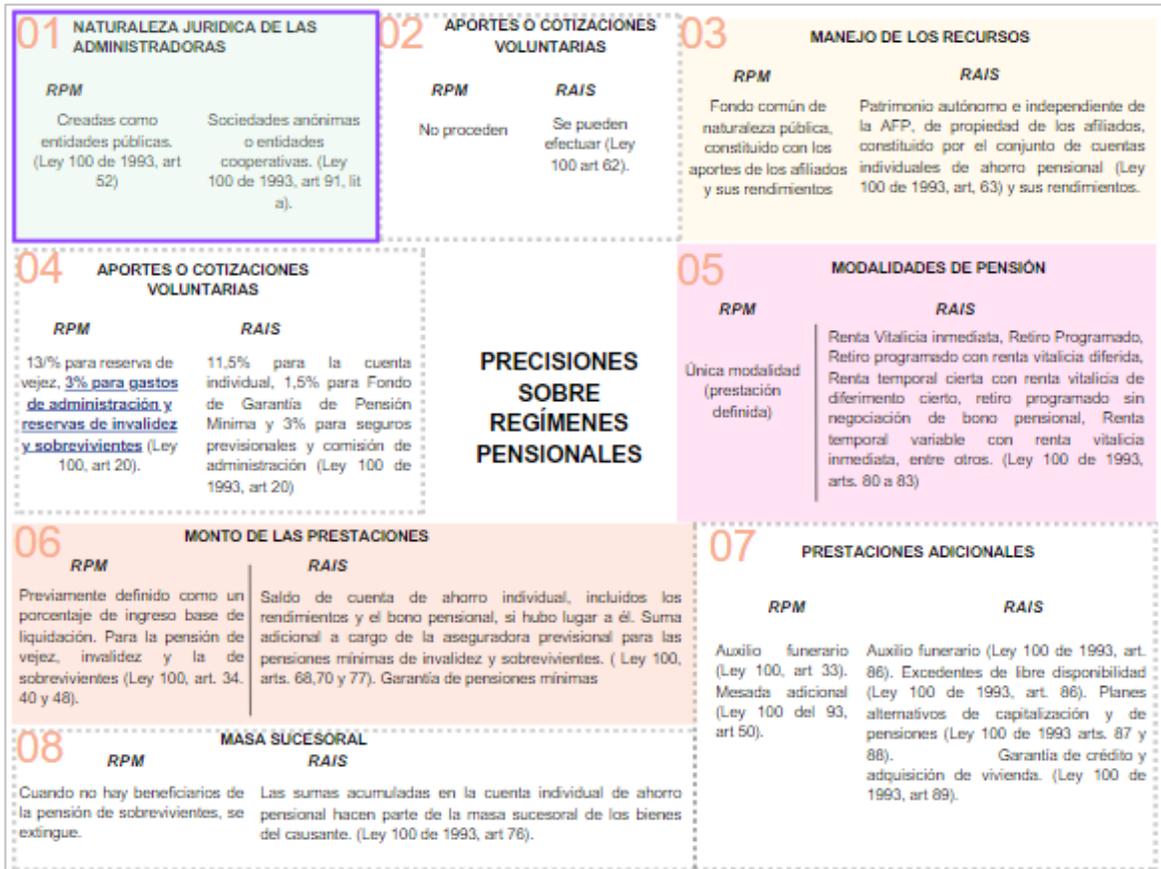
1.1 Contexto Jurídico

Con el fin de sustentar lo anteriormente expuesto, en la siguiente gráfica se ilustra las distintas aristas que giran en torno a la problemática planteada en el proceso:



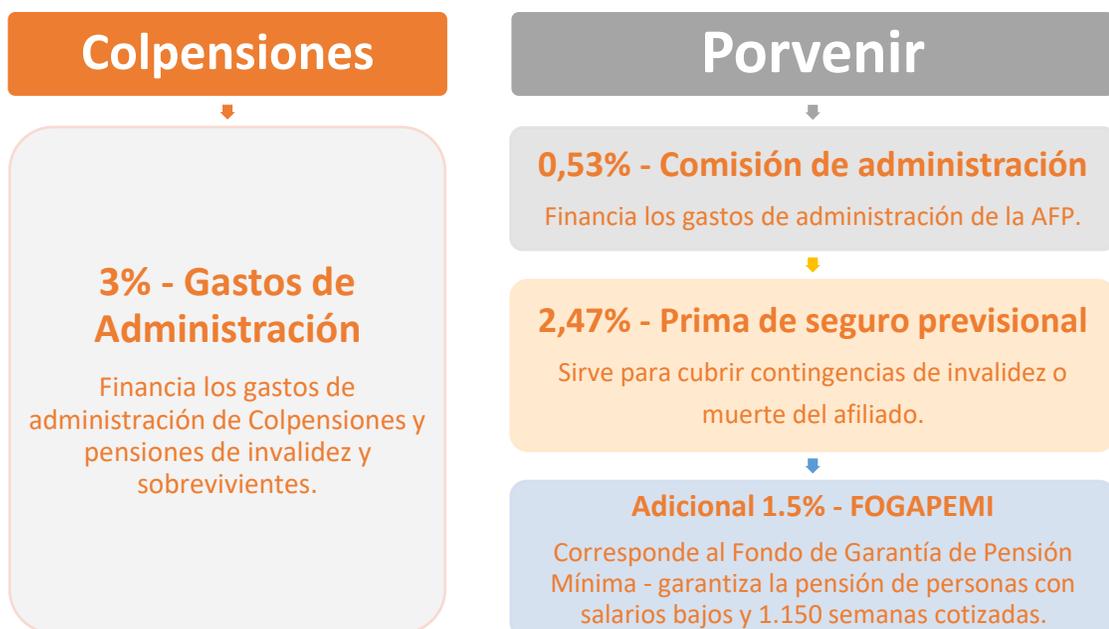
1.2 Regímenes Pensionales y sus Características

En relación con el estudio de la nulidad de la afiliación, las diferencias que caracteriza a cada régimen, a continuación en la siguiente gráfica se ilustra las características y funcionamiento de las AFP que lo diferencian de un fondo común.



1.3 Aportes en el RAIS y su Distribución.

A continuación, se graficará la destinación de los dineros exclusivos del **RAIS**: (i) gastos de administración; (ii) fondo de garantía de pensión mínima; (iii) pago de seguro provisional del afiliado; cuenta de ahorro pensional del afiliado.



2. CONTESTACIÓN DEMANDA

2.1 CONTESTACIÓN DE HECHOS.

En atención a lo consagrado en numeral tercero (3°) del artículo 31 del Código Sustantivo del trabajo se procede a dar respuesta de manera expresa y concreta a todos y cada uno de los hechos del libelo introductorio, en el mismo orden en que fueron planteados en escrito de demanda, en los siguientes términos:

1. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que hace referencia a la parte demandante, lo que deberá probarse con el documento pertinente, motivo por el cual no me es dable efectuar pronunciamiento sobre el hecho.

2. **NO ME CONSTA,** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS), razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno conforme el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en todo caso tal aseveración deberá probarse con el documento pertinente.

3. **NO ME CONSTA,** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es el RÉGIMEN PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno conforme el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en todo caso tal aseveración deberá probarse con el documento pertinente.

4. **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** El traslado de régimen pensional se realizó con mi representada el día 15 de abril de 1994, el cual efectuó el demandante de manera, **LIBRE Y CONSCIENTE**, luego de que recibiera información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido al mismo, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Mi representada, por medio de sus promotores comerciales, brindó información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, también mencionaron las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación con mi representada, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada.

5. **NO ES CIERTO.** Me atengo al contenido literal de la historia laboral consolidada del parte demandante en la cual se relacionen las semanas cotizadas y los aportes realizados por la parte demandante al Sistema General de Pensiones, es decir, tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

6. **NO ME CONSTA,** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno conforme

el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en todo caso tal aseveración deberá probarse con el documento pertinente.

7. **NO ME CONSTA**, Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno conforme el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en todo caso tal aseveración deberá probarse con el documento pertinente.

8. **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**. El traslado de régimen pensional se realizó con mi representada el día 15 de abril de 1994, el cual efectuó el demandante de manera, **LIBRE Y CONSCIENTE**, luego de que recibiera información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido al mismo, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Mi representada, por medio de sus promotores comerciales, brindó información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, también mencionaron las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación con mi representada, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada.

A la demandante nunca le omitió ningún detalle de las circunstancias reales, ventajas y desventajas, del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, así como las implicaciones de su traslado, por cuanto se le brindó la asesoría pertinente para que su decisión fuera libre, voluntaria, e informada al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi representada.

9. **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**. El traslado de régimen pensional se realizó con mi representada el día 15 de abril de 1994, el cual efectuó el demandante de manera, **LIBRE Y CONSCIENTE**, luego de que recibiera información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido al mismo, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Mi representada, por medio de sus promotores comerciales, brindó información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, también mencionaron las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación con mi representada, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada.

10. **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**. El traslado de régimen pensional se realizó con mi representada el día 15 de abril de 1994, el cual efectuó el demandante de manera, **LIBRE Y CONSCIENTE**, luego de que recibiera información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el

Calle 99 # 10 – 57 Piso 5. Bogotá. PBX (+57) (601) 7432155

Calle 77B No.57-141 Piso 5 Torre 1 Oficina 505 CEA PBX (605) 3859105- Barranquilla

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido al mismo, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Mi representada, por medio de sus promotores comerciales, brindó información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, también mencionaron las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación con mi representada, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada.

11. NO ME CONSTA. Se trata de una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS., y de contera dificulta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, mi representada, por medio de sus promotores comerciales, brindó información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, también mencionaron las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación con mi representada, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada.

12. NO ES CIERTO. Me atengo al contenido literal de la historia laboral consolidada del parte demandante en la cual se relacionen las semanas cotizadas y los aportes realizados por la parte demandante al Sistema General de Pensiones, es decir, tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

13. NO ME CONSTA, Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno conforme el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en todo caso tal aseveración deberá probarse con el documento pertinente.

2.2 Contestación Pretensiones

En nombre de la Demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones contrarias a mi representación, por cuanto carecen de manera manifiesta de todo fundamento jurídico y fáctico. Sin embargo, se da contestación frente a cada una de las pretensiones, según su numeración:

1. **ME OPONGO.** Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es COLFONDOS, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

2. **ME OPONGO.** Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es COLFONDOS, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

3. **ME OPONGO.** En la medida en que ninguna de las pretensiones de la demanda está llamada a prosperar, no existe fundamento fáctico ni jurídico para que se imponga condena en costas y agencias en derecho a cargo de mi representada.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación señaló: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe. o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiarla de la condena incurrió en el proceso siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte. ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.* (Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001- 33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate).

4. **ME OPONGO.** Los fallos *extra y ultra petita* son facultativos del juez de primera instancia, lo que hace improcedente entonces formularlos como pretensión de parte. Este tipo de actuaciones es, igualmente, violatorio de la obligación que le impone a la parte demandante el artículo 25 del Código que Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sustituido por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que determina dentro de los requisitos de la demanda, en su numeral sexto indicar lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. En síntesis, no se puede dejar el cumplimiento de una obligación a cargo el demandante a la voluntad del juez, para que este supla las falencias de la demanda, porque ello puede conducir a una falta de congruencia en la sentencia, a vulnerar el derecho de defensa de la parte citada en el proceso, a un acto de deslealtad con la parte llamada a juicio y a una expresión de la falta de conocimiento de los derechos que se cree tener.

3. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES.

1. El traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual se efectuó con la AFP Porvenir S.A. el quince (15) de abril de 1994, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la ley de 1993, documento que se presume auténtico en los términos del artículo 114 de la ley 100 de 1993, los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y el parágrafo 54 del CPT.
2. La afiliación tuvo como fecha de efectividad ante esta administradora a partir del primero (1º) de mayo de 1994
3. La suscripción del formulario de afiliación es una prueba de que se le brindó la información, o al menos debe ser valorado como un indicio ser valorado por el operador judicial. (SENTENCIA SU - 449 DE 2020 CORTE CONSTITUCIONAL)
4. Al momento del traslado pensional no lo excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado, ni era posible prever como iban a

ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos. Desde el momento de la afiliación al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ha decidido permanecer afiliado y realizando el pago de sus aportes pensionales recibiendo de parte de esta Administradora el otorgamiento de los beneficios propios de este régimen pensional, siendo uno de ellos, los rendimientos financieros generados a la cuenta de ahorro individual. Los extractos se han generado cada tres meses.

5. Mi representada siempre le garantizó, el derecho de retracto al demandante, tal como lo dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, también el literal e) del artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, y la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 reglamentado por el Decreto 3800 del mismo año, ya que las administradoras de fondos pensionales el día 14 de enero de 2004, publicaron en el diario el Tiempo un comunicado de prensa, la posibilidad con que contaban los afiliados para trasladarse entre regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.
6. Que, el afiliado con el paso del tiempo, el pago de sus aportes y la no pronunciación de alguna inconformidad durante el periodo de vinculación ratificó su decisión de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual y en especial la administración de los aportes por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. donde se le brindó toda la información relevante, completa, veraz y suficiente, relacionada con su afiliación o traslado, teniendo en cuenta además de protocolos que la administradora de pensiones utiliza con la finalidad de asesorar de forma oportuna y con toda dedicación que cada caso en particular requiere y de sus condiciones pensionales individuales, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación -documento público- que contiene la declaración escrita por segunda vez a que REITERA se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT.
7. Llama poderosamente la atención el hecho de que la parte actora haya estado (31) años afiliado en el Régimen de Ahorro Individual, y que, de manera sorpresiva, indique que no tenía conocimiento acerca de las condiciones y beneficios del traslado al régimen, y peor aún, que manifiesta que no recibió asesoría cierta y veraz. Sin embargo, la demandante nunca expresó inconformidad alguna por ausencia de información o solicitó el traslado de régimen en los tiempos establecidos para ello, pero ahora que se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, argumenta a priori que fue engañada, sin probar tal afirmación.
8. Porvenir S.A. cumplió con todas las obligaciones respecto al deber de información conforme a lo señalado en la Circular Externa 019 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia y sucesivas sobre el particular.
9. En gracia de discusión, llama la atención el hecho de que la presente demanda solicitando la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual se presente solamente después de que la parte demandante presenta una solicitud en el año en curso para retornar al régimen de prima media, solicitud donde se indica que esta administradora solo podría efectuar dicho traslado siempre y cuando por parte de COLPENSIONES se realizase la reactivación de su afiliación, por otro lado, en aplicación de la restricción de traslado a que

se refiere el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; es decir, pasaron (31) años desde la afiliación inicial de la parte demandante con mi representada, durante los cuales aquella pagó aportes y no manifestó inconformidad alguna con la decisión que adoptó; pero solo después de haber sido informado de la improcedencia de su solicitud de traslado, la parte demandante alega una supuesta nulidad de la decisión que adoptó en 1995.

10. Para la fecha en la que se produjo la afiliación de la parte demandante al Fondo de Pensiones administrado por mi representada NO existía la obligación de entregar cálculos proyecciones acerca de su futuro pensional, en consideración a que esta obligación tan solo surgió a partir de la publicación del Decreto 1748 de 2014, la cual se produjo el 26 de diciembre de 2014.
11. Sí la consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (Corte Constitucional Sent SU 107 de 2024 numeral 327).
12. Tampoco hay lugar a devolver a Colpensiones las cuotas descontadas para gastos de administración, toda vez que mi representada efectuó su gestión como administradora, lo que conllevó a la acumulación de rendimientos financieros, gracias a la gestión desplegada, razón por la cual no puede beneficiarse Colpensiones de una gestión que no realizó.
13. Contrario sensu, sí el Despacho considera que se debe restituir en su totalidad Por otro lado, no procede la condena por gastos de administración, pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes, dichos gastos de administración no forman parte integral de la pensión de vejez por ello están sujetos a la prescripción. Además, necesario es resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020,, indicó en forma expresa que en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son: los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado, sin que proceda la devolución de la Prima de Seguro Provisional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, ni tampoco la comisión de administración.
14. En consecuencia, no procede esta pretensión, ya que, de ordenarla, debe condenarse igualmente a la parte demandante a restituir los frutos financieros que se le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual; ya que así lo tiene decantado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en tratándose de las restituciones mutuas - una de los efectos jurídicos previstos en el artículo 1746 de CC- para la nulidad de un acto jurídico-, en cuanto a que la parte que recibió frutos de la relación contractual declarada nula está en la obligación de restituirlo, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa.
15. Ahora, como la consecuencia lógica de la declaratoria de ineficacia, es crear la ficción jurídica de que el demandante nunca estuvo afiliado en el régimen

Calle 99 # 10 – 57 Piso 5. Bogotá. PBX (+57) (601) 7432155

Calle 77B No.57-141 Piso 5 Torre 1 Oficina 505 CEA PBX (605) 3859105- Barranquilla

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

de ahorro individual y en su lugar considerar que el mismo siempre estuvo vinculado en el régimen de prima media con prestación definida, se puede compartir la idea de que todos los aportes realizados por el demandante deban ser trasladados a Colpensiones, sin embargo, tal precisión no puede compartirse respecto de los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, pues si la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es que el demandante nunca estuvo afiliado al RAIS, los rendimientos que debería girarla AFP serían los rendimientos que dichos aportes hubieran generado como si siempre hubiera estado en el régimen de prima media, esto es, los rendimientos del RAIS.

16. En este orden de ideas, los gastos de administración al no corresponder a valores que pertenecen a los afiliados en ninguno de los regímenes pensionales en cuanto no financian la prestación de vejez, no puede predicarse su imprescriptibilidad, característica de que goza el derecho pensional y, por ende, están sujetos al fenómeno previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, y así deberá declararse.
17. La parte demandante NO se encuentra actualmente vinculada a mi representada.

B. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

1. “Hablemos de la ineficacia de la afiliación”

Sea lo primero en señalar que el ordenamiento jurídico ha sido quien ha consagrado los diferentes requisitos y condiciones que deben acreditarse al momento de la afiliación, y ha sido la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral conforme la SL 1452 - 2019, y ahora la Corte Constitucional a través de sentencia SU107-24, quien ha explicado el desarrollo normativo del deber de suministrar información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, donde señala tres etapas como se ilustra en el cuadro que sigue a continuación.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como podemos ver, en atención a esas etapas, descendiendo al caso bajo estudio tenemos que el actor se afilió al RAIS, en desde la data de 1994, por tanto, para entonces el deber de suministrar información se circunscribía a suministrar a los usuarios información referente a las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos al dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Las reglas de aplicación de la ley en el tiempo, impide que este tipo de controversias se decidan con base en normas expedidas con posterioridad a los hechos que se juzgan, pues tratándose de situaciones consolidadas en el tiempo no se puede exigir a las AFP el cumplimiento de unos deberes que no se encontraban vigentes y que ni siquiera existían para la época que en este caso se afilió el demandante.

En la SU107-24, la Corte Constitucional señala de manera expresa que la obligación del deber de información no ha sido siempre la misma y en efecto esa obligación se divide en tres etapas que van (i) de 1993 a 2009, (ii) de 2010 a 2014, y (iii) de 2015 en adelante, haciendo énfasis en que en la primera etapa (1993 a 2009) la información que debía prestarse a las personas que pretendieran afiliarse al RAIS estaba relacionada en lo esencial con la forma en que operaba dicho régimen, debían ilustrar a cerca de: los tipos de riesgos que se reconocerían, esto refiriéndose a las prestaciones económicas a cargo del RAIS.

Mi representada cumplió con el deber de brindarle información al demandante al momento de la opción 1: Traslado de régimen / Opción 2: Cambio de AFP privada

Es importante señalar que el demandante tomó la decisión libre y voluntaria de opción 1: trasladarse de régimen / opción 2: cambiarse de AFP privada luego de recibir de parte de mi representada la información necesaria para tomar dicha decisión, información que se brindó atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, pues era materialmente imposible aplicar las directrices que fueron desarrolladas con mucha posterioridad por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Sobre lo anterior, nos permitimos hacer la siguiente línea de tiempo para mayor claridad del despacho:

Dec. 1 6/1982 (art.14)	Dec. 2 993 (art. 30)	Dec. 3 6/1994 (arts. 11 y 15)	Ley 100 4 (art. 13)
Aplica para consumidores / Podría aplicarse a los afiliados al SISS - Obligación de brindar información "veraz y suficiente"	Obligación de las AFP de "Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos	Regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados.	No se establece obligación a cargo de las AFP respecto del suministro de información. "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien

de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.”

para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado (...).”

De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información a quienes pretendiesen vincularse a ellas, era una información necesaria, veraz y suficiente, pero nada más. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, como se explicó con antelación.

De las pruebas documentales aportadas con este escrito de contestación de demanda se puede observar que en el formulario de afiliación suscrito por el demandante se le indicó a este que podía retractarse de la afiliación que estaba haciendo, sin embargo, el demandante no optó por ejercer dicho derecho de retracto, lo cual es una clara e inequívoca manifestación de su convicción y deseo de estar afiliado al RAIS y pensionarse en dicho régimen.

Por otro lado, debemos manifestar que las obligaciones y requerimientos en los términos reclamados en la demandada nacieron con los Decretos 2241 y 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera (doble asesoría), normas muy posteriores a la fecha en la cual se llevó a cabo el traslado régimen/cambio de AFP privada, por lo que, se reitera, mi representada no estaba obligada a aplicar las mismas, de hecho era imposible aplicarlas pues no habían nacido a la vida jurídica.

2. De la carga de la prueba

La Corte Constitucional en Sentencia C-086-2016 ha señalado:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha [definido el concepto] cargas procesales, en los siguientes términos: las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. // Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede

con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

En SL 11325 - 2016, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado:

“El denominado principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en todos estos casos se ha invertido la carga de la prueba como único recurso y trasladan a la AFP la carga de demostrar que prestó una asesoría adecuada, librando al demandante de presentar cualquier prueba, indicio, evidencia o fundamento razonable sobre los fundamentos fácticos o existencia del derecho que reclama.

La Corte Constitucional en SU 107-24 sobre la inversión de la carga dinámica de la prueba a la cual acuden los operadores judiciales como única herramienta en los procesos de ineficacia, ha señalado lo siguiente:

“247. El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir –pero no la única-. En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.

248. Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria. Con dicha regla, aparte de desbalancear la actividad probatoria de las partes, se desconoce que el juez es el director del proceso judicial, se afecta la autonomía e independencia de este para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes y se altera la regla acerca de la apreciación y valoración de las mismas conforme a la sana crítica. Precisamente por la dificultad probatoria que comportan este tipo de casos, sería deseable una posición más activa en materia de pruebas, tanto por parte del demandante y del demandado, como por parte del juez.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que la parte demandante no allega prueba alguna para acreditar los supuestos de hecho con el cual finca sus pretensiones, de parte de la AFP PORVENIR S.A., se allegó el formulario de afiliación, se allegan comunicados de prensa en los cuales se informa los términos para trasladarse entre regímenes, se allegó historial de vinculaciones conforme a

consulta en SIAF, donde se evidencia que el actor estuvo vinculado en el ISS, se traslada a Porvenir, y sus diferentes traslados entre AFP.

Esa movilidad del actor entre distintas AFP que administran el RAIS ratifica su intención de permanecer en dicho régimen pensional, esto es un indicio que debe ser valorado por el operador judicial. (SENTENCIA SU - 449 DE 2020 CORTE CONSTITUCIONAL)

De los formularios aportados se infiere y es prueba de que al actor si se le brindó la debida asesoría, que al menos es un indicio que debe ser valorado por el operador judicial. (SENTENCIA SU - 449 DE 2020 CORTE CONSTITUCIONAL)

La Corte Constitucional en SU 107-24, señaló que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes.

3. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado

Nuevamente traigo a colación la SU 107-24 de la Corte Constitucional, cuando señala en el ítem REGLAS DE DECISIÓN, lo siguiente:

“327. Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).”

Es de señalar que, en relación con la distribución de la cotización obligatoria, un 11.5% se destina a la cuenta individual del afiliado, un 1.5% destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% destinado al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y la prima de seguros de invalidez.

Como se puede ver, la cotización en el RAIS no solo tiene por objeto nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

Es por eso que en la misma SU 107-24 la Corte Constitucional ha dejado expreso lo siguiente:

“303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”

En cuanto al concepto cuotas descontadas para gastos de administración, se considera que no hay lugar a devolverlos a Colpensiones, pues debe tenerse en cuenta que la Administradora de Fondos de Pensiones, efectuó su gestión como administradora lo que conllevó a la acusación de los rendimientos financieros, rendimientos que van a ser devueltos al RPMPD; por tanto, se genera la siguiente hipótesis:

Si en el RPMPD, también realizan descuento por concepto de gastos de administración, y las utilidades que se generan por la gestión son ínfimas en comparación a los rendimientos que se generan en el RAIS, por la gestión que despliegan las AFP, porque razón se ordena a las AFP devolver la cuota descontada por gastos de administración si esa gestión genero resultados de los cuales se va beneficiar el RPMPD (como lo son los rendimientos financieros que se van a trasladar), quien no tuvo la administración de esos recursos? Por tato el RPMPD se va a lucrar de unos gastos de administración de una gestión que no realizó.

La rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, es decir gracias a la gestión de la administradora la cuenta de ahorro individual se incrementa, lo que no hubiera sucedido en el RPM , primero, porque la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del accionante, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos y si se generaran los establecidos en la ley, a lo sumo serían equivalentes a los rendimientos en TES.

En cuanto al *porcentaje de la prima de seguro previsional*: Se advierte que el porcentaje de la prima de seguro previsional se gira a un tercero, lo cual implica la imposibilidad para la AFP de retrotraer el acto de contratación de la póliza de seguro previsional y ello no puede retrotraerse, La Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, deja planteado lo siguiente: *“En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses” por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de “prima de seguro previsional” y de “comisión de Administración”.*

En cuanto a la cuota destinada para el FGPM. Considero que en este caso tampoco es dable ordenar a la AFP devolver este rubro con sus propios recursos en gracia de discusión, pues en este caso se solicita a los Honorables Magistrados, que dado que es un porcentaje que se destina a un fondo, y que constituyen recursos actúa como garante de última instancia en representación del Estado, lo sano es AUTORIZAR al fondo de pensiones a que tome esos recursos destinados para el FGPM y los devuelva Al RPMPD, y no ordenar a la AFP a que los devuelva con recursos propios, pues no puede el Estado beneficiarse con esos recursos y al mismo tiempo Colpensiones.

Prescripción respecto de la orden de devolver gastos de administración, primas de seguro previsional y cuota destinada al FGPM.

En gracia de discusión se solicita a los Honorables Magistrados se atienda la excepción de prescripción respecto de la devolución de los recursos de gastos de administración en la medida que no puede asimilarse el derecho pensional el cual

es imprescriptible, con la obligación ya de ordenar la devolución de emolumentos como son los gastos de administración, por tanto considero en gracia de discusión que debe declararse probada la excepción de prescripción de los gastos de administración y en todo caso lo que procederá será devolver lo referente a los gastos de administración desde los tres años anteriores a la presentación de la demanda en adelante.

Aplicación de la SU 10724 de la Corte Constitucional frente a los temas de ineficacia del traslado de régimen pensional que están en curso, incluso en segunda instancia.

Señala la Corte Constitucional que las reglas probatorias deben usarse en todos aquellos procesos que siguen su curso actualmente y en todos aquellos que se inicien con posterioridad.

En el numeral OCTAVO de la parte resolutive señala:

“EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”

4. Restituciones mutuas

En la jurisdicción ordinaria laboral la mayoría de los jueces al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional le ordenan a las AFP devolver la totalidad de emolumentos recibidos, incluyendo, por supuesto, los rendimientos que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado.

También se observa, con cierto asombro, que los despachos judiciales hacen referencia a la figura de las restituciones mutuas para aplicarla única y erradamente en una sola vía, a favor de Colpensiones o el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en contra de las AFP.

Pues bien, si los jueces optan por aplicar la figura de las restituciones mutuas no pueden perder de vista que, respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario (artículos 2304 y 2310 del Código Civil), en cuanto creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado).

En ese sentido, en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional las AFP, en su calidad de agente oficio involuntario, tienen derecho a que se les reembolsen la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente deberán estar obligadas a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad, que en la totalidad de los casos son inferiores a los generados por las AFP en el RAIS.

Ahora bien, si el despacho considera que, sí hay lugar a restituir en su totalidad los rendimientos generados en el RAIS, también deberá autorizar a las AFP a descontar las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar Dichos rendimientos, tal y como se explicará en la siguiente gráfica:



5. Enriquecimiento sin causa si no se dan las Restituciones mutuas

El enriquecimiento sin causa es una institución orientada a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufre un detrimento en su patrimonio, mientras otro ve reflejado un incremento en el mismo, sin que exista una razón objetiva para tal alteración. Por este motivo, ante el riesgo de presentarse un enriquecimiento sin causa, las partes deben ajustar el desequilibrio que se genera, con el fin de evitar un daño o afectación a una de las partes. Así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC de 19 de dic. de 2012, exp. 1999-00280 al indicar:

“No obstante lo anterior, es decir, a pesar del tardío reconocimiento explícito de la institución, la jurisprudencia de la Corte, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose “a prevenirlo o corregirlo (...)”.

Ahora, esta misma corporación, en Sentencia SL3814-2020 , estableció la existencia de **cinco elementos que conforman la figura del enriquecimiento sin causa**, como se verá a continuación:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa (...) 2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento (...) 3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”. Resaltado fuera del texto

Frente al tercer requisito, vale la pena aclarar que, al omitir la figura de las restituciones mutuas, el juez no solo estaría fallando en contravía de lo que significa la declaratoria de ineficacia y/o nulidad, sino que además crearía un escenario en el que permite que el afiliado regrese posiblemente al RPM con un porcentaje mayor al que debería corresponderle:

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos (...) 5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”.
Resaltado fuera del texto

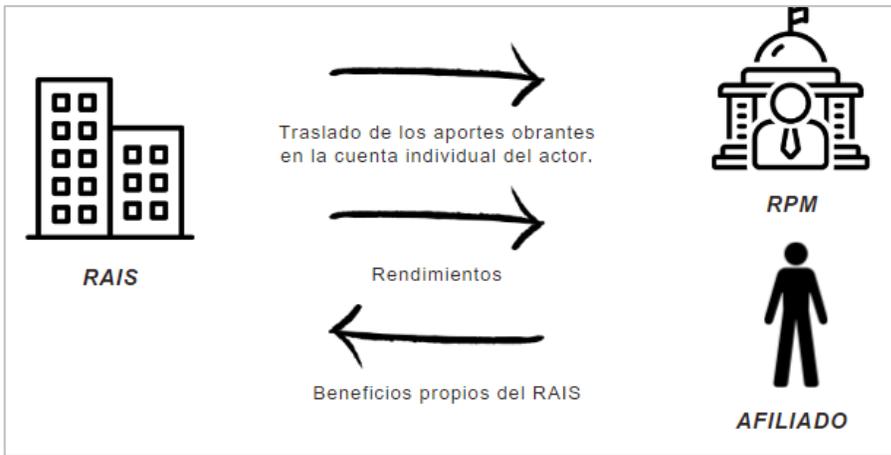
En este caso debe aclararse que, como consecuencia de la nulidad o la ineficacia, el afiliado tendrá solamente derecho a que se le devuelvan las cotizaciones que, de no haber realizado el traslado, hubiese continuado haciendo en el RPM. Lo anterior, porque de recibir los elementos propios del RAIS, como los rendimientos, réditos, operaciones comerciales y de inversión, portafolios de cartera, comisión por administración, estaría pasándose por alto la figura de la restitución y se estaría incrementando el patrimonio de la parte actora, afectando el de la Demandada.

Para graficar este punto, se tiene lo siguiente:

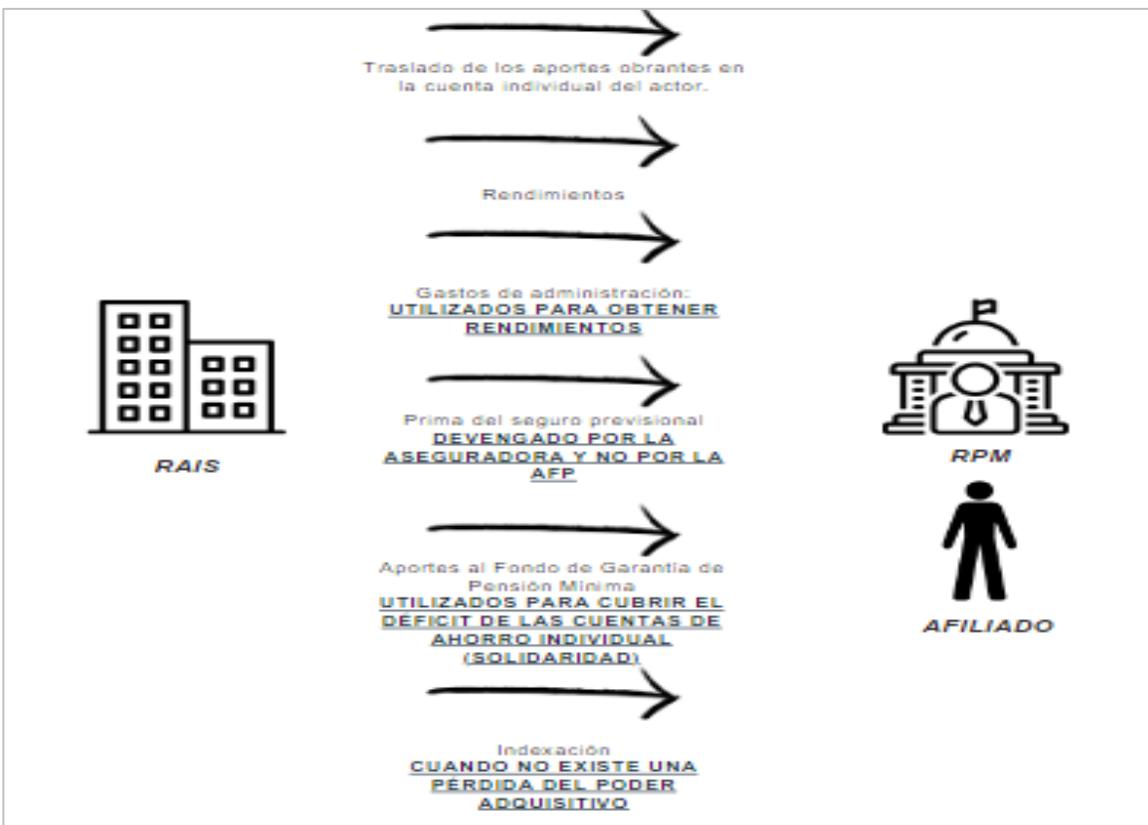
- **Restituciones Mutuas:** Este es el escenario en el cual debería fundarse la decisión del Despacho, si se da correcta aplicación a la ficción de “ineficacia”.



- **Restituciones Mutuas sin rendimientos:** A pesar de que habría lugar a la devolución de los rendimientos, Porvenir entiende que tales rendimientos se generaron con un esfuerzo **conjunto** entre el afiliado (dinero) y Porvenir (profesionalismo, inversión y administración de los recursos), por lo cual, estos no se restituirían.



- **Enriquecimiento sin justa causa:** Existe entonces un enriquecimiento sin justa causa tanto para el afiliado como para el RPM:



Así las cosas, en el improbable caso en que se declare la ineficacia del traslado de régimen (es decir como si no hubiese existido el traslado al RAIS); paralelamente, las partes del negocio tendrán la obligación de devolver todo aquello que sea propiedad de la otra parte o que esta haya puesto a disposición en la relación que mediante “ficción jurídica”, se pretende hacer ver como si nunca hubiera existido.

Descontar cualquier suma adicional a los aportes o a los rendimientos, configura un **enriquecimiento sin causa a favor del afiliado o del RPM**, la cual genera situaciones de desequilibrio, desigualdad y privilegio para una de las partes del contrato que fue declarado ineficaz.

6. Gastos de Administración.

Es totalmente improcedente que, como consecuencia de la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se ordene la devolución de los gastos de administración

En el hipotético caso de que se declare la nulidad o la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que es materia del presente proceso, no resulta viable que, como parte de las prestaciones mutuas que correspondan, se ordene a la administradora demandada la devolución de los gastos destinados a la administración, por las razones que se exponen a continuación:

El Régimen de Ahorro Individual se basa en la capitalización de los aportes pensionales depositados en la cuenta de ahorro del afiliado, en donde también se consignan los rendimientos que generen los aportes. Del porcentaje del aporte una parte se capitaliza en la cuenta de ahorro individual, mientras que el remanente se destina a cubrir la prima de seguros de invalidez y sobrevivientes, la prima de reaseguro de Fogafín, los gastos de administración, así como la financiación del fondo de garantía mínima y del fondo de solidaridad pensional.

Los costos derivados de la gestión de la cuenta individual del afiliado se cubren con la suma destinada a los gastos de administración que se encuentran asociados a las actividades propias del reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, incluyendo tareas como la afiliación, la recaudación de los aportes periódicos, la administración de los registros en cuentas individuales, la inversión de los fondos y el otorgamiento de los beneficios.

Tal y como se demostró gráficamente en el numeral 1.3 de esta contestación, la comisión de administración está dirigida a retribuir las diferentes actividades que desarrollan las Administradoras de Pensiones y no está destinada a la financiación de la pensión de vejez, porque tanto en el RAIS como en el RPM, la ley destina dicho porcentaje a favor de las administradoras. Es por eso, que esta diferenciación se presenta en virtud de que al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las administradoras de pensiones deben cumplir en favor de cada uno de los afiliados a este subsistema obligaciones adicionales a las que tiene al Régimen de Prima Media, en el que se destacan las siguientes:

- Administrar la cuenta de ahorro individual del afiliado;
- Reconocer la pensión de invalidez y sobreviviente con las mismas condiciones del RPM, sin tener en cuenta las diferencias de los regímenes;
- Garantizar una rentabilidad mínima de los fondos de pensiones;
- Garantizar que en caso de cumplirse con requisitos de pensión de sobrevivencia e invalidez se pueda financiar dicha prestación al afiliado y sus beneficiarios, entre otras.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben invertirse. Es así como, el dinero que aportan los afiliados con destino a su cuenta individual puede estar representado en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Bancaria.

Ahora, si bien el objetivo de los fondos de pensiones es permitir que el ahorro obtenga los mayores rendimientos posibles, las Administradoras de Fondos Pensionales no pueden disponer de los ahorros de los afiliados e invertirlos de cualquier manera. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece los límites en que AFP deben dividir el dinero que recogen en fondos en tres tipos de riesgo: alto, medio y bajo. El afiliado puede escoger el tipo de riesgo con unas limitantes

que dependen de su edad: entre más cerca esté de jubilarse el perfil de riesgo debe ser menor.

Asimismo, el Decreto 2949 de 2010 por el cual se modifica el Decreto 2550 de 2010, en su artículo 2.6.5.1.4 estableció el período de cálculo de la rentabilidad mínima para los tipos de fondos de pensiones obligatorias y la Ley 2112 de 2021 determina que el 3% de los recursos de los fondos se inviertan en fondos de capital privado local.

Así pues, las Administradoras de Fondos Pensionales tienen como objetivo alcanzar la mayor cantidad de beneficios presentes y futuros. Estos beneficios están ligados a la estructura de costos e ingresos provenientes de las comisiones, que permiten a las Administradoras hacer el mejor uso posible de los recursos en su administración. Según el Ministerio de Hacienda, los gastos de administración se destinan por parte de las administradoras a “la acreditación de los aportes, los cobros de aportes en mora, la reconstrucción de la historia laboral para bono pensional, la administración financiera de los recursos (...), la atención al cliente, el reconocimiento de pensiones y el pago de nómina de pensionados”, como también se emplean para financiar los equipos que gestionan las inversiones y que buscan las oportunidades de inversión.

Con base en lo anterior, se concluye que los gastos de administración descontados por las Administradoras de Fondos Pensionales no están llamados a financiar ninguna prestación económica. Por el contrario, permiten que las administradoras maximicen la productividad de los recursos en su administración, pues están obligadas a garantizar cuando menos una rentabilidad mínima del patrimonio de los afiliados, como también seguridad y liquidez de los dineros del sistema, en sujeción a las estrictas regulaciones y limitantes de inversión establecidas en los instrumentos normativos.

Al respecto, es mandatorio explicar qué hacen las AFP con dichos recursos que, desde ya se aclara, tienen una destinación legal específica. Para explicar mejor lo anterior observemos la siguiente gráfica:



7. ¿Por qué no es lógico ordenar el traslado a Colpensiones de los gastos de administración?

Como se ha visto, los gastos de administración se agotan con el cumplimiento de las obligaciones de las administradoras relacionadas con la gestión y crecimiento de la cuenta individual del afiliado.

De decidirse el traslado del afiliado al Régimen de Prima Media, es claro que a partir de ese momento Colpensiones va a contar con los recursos para administrar la vinculación del afiliado y asumir las obligaciones a su cargo, pues estos se descontarán de los aportes que a partir de ese momento se deban efectuar. Por lo tanto, esa administración estará suficientemente garantizada y no será necesario contar con sumas adicionales que, de sufragarse, no tendrán ninguna incidencia en

el reconocimiento de las eventuales prestaciones que puedan surgir a favor del afiliado.

Ordenar que se devuelva el porcentaje de comisión de administración es generar un pago de lo no debido a favor de Colpensiones, pues ésta nunca realizó la función de administración conforme lo dispone la ley, como tampoco lo concerniente a la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia, en tanto el afiliado cuenta con la cobertura de estos riesgos durante toda la vigencia con la administradora, pues fue pagado a un tercero (aseguradora) con este fin y propósito.

8. ¿Por qué no hay razones jurídicas admisibles para ordenar la devolución de los gastos de administración?

No debe haber lugar a ordenarse la devolución de los gastos de administración. En primer lugar, dicho mandato no se correspondería con las normas legales que gobiernan las restituciones mutuas como lo señala el artículo 1746 y 1747 del Código Civil, en el entendido que la persona a la cual se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso unas sumas depositadas en una cuenta, igualmente deba devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo en cumplimiento de mandatos legales que está obligada a acatar.

En segundo lugar, es claro que la sociedad que represento siempre actuó de buena fe y de conformidad con las normas que rigen la materia frente a la vinculación y al manejo de los recursos efectuados a su nombre en el Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando que dichas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron abonados a la accionante.

Frente a ello hay que considerar lo señalado en el artículo 964 del Código Civil, que aplica para todos los casos en los que hay lugar a la restitución de frutos, en lo relativo a que el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, en consecuencia, quien posea un bien de buena fe está obligado a restituir los frutos solo a partir de la fecha en que le sea notificada la demanda que finalmente culmine con la orden judicial de restitución mutua.

Así lo ha indicado la sentencia 25307 de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, con fecha 5 de agosto de 2014, con ponencia del magistrado Arturo Solarte alude:

«Es patente, entonces, que el Tribunal erró en la interpretación del artículo 1746 del Código Civil y que, como consecuencia de tal yerro, no hizo actuar el artículo 964 ibídem, pues de no haber cometido tales desatinos, habría colegido que el aquí demandado, al ser poseedor de buena fe, como esa misma Corporación lo calificó en su propio fallo, apreciación fáctica que al no estar comprendida en la acusación no puede ser revisada por la Corte, estaba obligado a restituir únicamente los frutos percibidos con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque sólo a partir de este momento quedaba sometido al régimen q»

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la administradora aquí llamada a juicio siempre ha sido de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen,

cumpliendo con todas las obligaciones que para ese entonces se encontraban a su cargo por mandato legal y reglamentario.

Ahora bien, en el caso de que se considere que deben existir restituciones mutuas, debe tenerse en cuenta que respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario, en los términos establecidos por los artículos 2304 y 2310 del Código Civil, en cuanto, creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado) y, luego de declarada la ineficacia del acto termina entregando unos rendimientos superiores a los que habrían tenido los aportes, de haber sido gestionados por el encargado. Si ello es así, esa agencia oficiosa involuntaria debe dar lugar al reembolso de la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente debería estar obligada a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad.

A modo de conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia ha manifestado que lo procedente sería que se respeten las restituciones mutuas que se hayan realizado, que no se ordene el traslado de la prima de seguro previsional, que tampoco se ordene la devolución de la comisión de las cuotas de administración que han sido utilizadas para generar rendimientos a la cuenta individual del afiliado y que corresponden al trabajo de administración de dichos recursos.

Dada la autoridad doctrinal de esa entidad, se considera que los criterios antes expuestos merecen ser considerados y debidamente ponderados en este caso.

9. Ordenar la devolución de gastos es desconocer la gestión que realizan las administradoras de pensiones sobre los aportes pensionales del afiliado

Sin perjuicio de todo lo anterior, se hace necesario precisar lo siguiente: cuando se declara la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se crea la ficción de que dicho acto jurídico jamás existió o generó efectos jurídicos, pues se aplica como consecuencia de la declaratoria de ineficacia el principio de las restituciones mutuas, es decir, que las cosas vuelven al estado anterior. Es por ello que el condenar a la administradora privada al traslado de los descuentos legales que realiza a los aportes de los afiliados hacia el R.P.M.D. sería desconocer la excelente gestión que desempeña esta corporación en cuanto el manejo de los recursos, toda vez, de cómo bien es conocido, los fondos privados generan una rentabilidad en los aportes que, en muchos casos, es superior al monto aportado por el afiliado, situación que se encuentra debidamente soportada en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

La corte Constitucional en sentencia SU 107 de 2024 numeral 327 (i) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones que deben cumplir las administradoras de pensiones se encuentra la de garantizar una rentabilidad mínima en las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, rentabilidad que tras la declaratoria de ineficacia no se debió de haber ocasionado, resulta improcedente condenar la restitución hacia el régimen público de pensiones los descuentos legales que son realizados a los aportes de los afiliados, ya que los

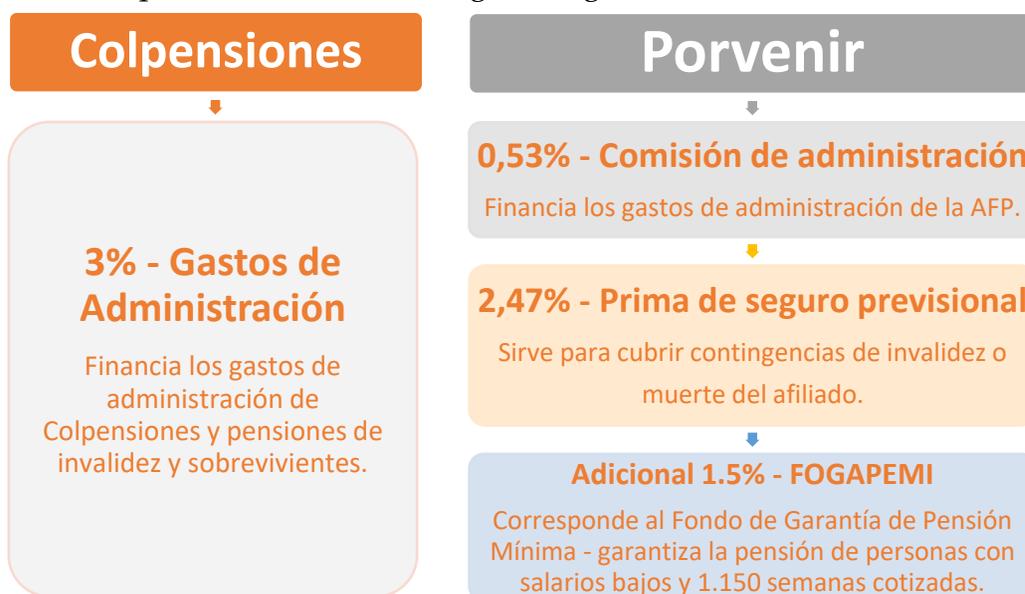
mismos, se pueden ver compensados con el traslado de los rendimientos generados, máxime que el no acoger esta postura, sería condenar de manera más gravosa a la que en derecho corresponde al fondo privado, pues se estaría condenado a la AFP bajo el escenario en que el acto jurídico produjo efectos, como en el evento en que no produjo efectos.

Así las cosas, vemos que, con la actual jurisprudencia sobre la materia se está afectando de forma muy gravosa a los administradoras, es por ello que le solicitamos al despacho, en caso de que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se condene a la AFP únicamente a restituir los rubros habidos en la cuenta de ahorro individual del afiliado, ello por cuanto resulta más entorpecedor y no tan beneficioso para el demandante, el que no se trasladen los rendimientos, sino los descuentos legales que realizó el fondo privado a los aportes pensionales del actor cuando estuvo vinculado con este, sumado a que también se estaría afectando los negocios jurídicos que se celebraron con aseguradoras y demás entidades que intervinieron en la gestión que realiza el fondo privado para que al afiliado, y a su núcleo familiar y/o cercano, no se le vulnere su derecho a la seguridad social bajo los principios y reglas plasmadas en la norma, esto es el estar protegido en casos de contingencias por invalidez o muerte, y el aumentar el monto ahorrado en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros.

10. Improcedencia del traslado de los descuentos realizados a los aportes del afiliado con destino al pago de seguros previsionales por invalidez y muerte

La Ley 100 de 1993 establece en el artículo 20 cómo se debe realizar la distribución de los aportes, tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En la misma línea el artículo 36 del Decreto 692 de 1994 dispone cómo se realiza la distribución de la cotización.

De conformidad con las normas aludidas, como se advirtió en precedencia, el tres por ciento (3%) de la cotización en ambos regímenes pensionales se destina a cubrir, los gastos o la comisión de administración y el pago de la prima para los seguros de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, la diferencia se encuentra en la distribución que se debe hacer cada en cada régimen de ese 3%, pues se tiene que en el RAIS aproximadamente el 2% corresponde a la prima de seguro previsional con el que se cubre la pensión de invalidez y de sobrevivencia, y el 1% sirve para la administración, mientras que en Colpensiones este porcentaje no se diferencia. Como se puede constatar en la siguiente gráfica:



10.1 Necesidad de suscribir la póliza del seguro previsional

Calle 99 # 10 – 57 Piso 5. Bogotá. PBX (+57) (601) 7432155
 Calle 77B No.57-141 Piso 5 Torre 1 Oficina 505 CEA PBX (605) 3859105- Barranquilla
 e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

El contrato de seguro previsional es un seguro colectivo, esto quiere decir que se hace un único pago mensual por parte de uno de los intervinientes del contrato, que en este caso son dos, el tomador, que sería la AFP, quien realiza el pago, y el asegurador, que sería la aseguradora que estaría cargo de reconocer la prestación económica, y es que una vez suscrita dicha póliza, serían las compañías de seguro quienes asumen los riesgos de muerte y de invalidez, como contraprestación del valor que mes a mes cobran y que la AFP descuenta a su vez de los aportes que va efectuando el afiliado, por disposición normativa de los artículos 20, 60, 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Otro aspecto que permite resaltar la importancia de dicho descuento es que el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes requiere que sea la compañía de seguros quien suministre la suma adicional, la cual se entiende como la cantidad de dinero que gira la aseguradora al fondo privado para que complete la cantidad de dinero necesaria que permita financiar la pensión de vejez o sobrevivencia, una vez se materialice cualquier de las dos contingencias. Sumado a los beneficios que se exponen a continuación:

10.2 Con el seguro previsional las AFP pueden:



Garantizar a sus afiliados o beneficiarios una pensión, en caso de invalidez o muerte.

Acompañamiento a las familias para que su calidad de vida no desmejore.



El seguro previsional es el APOYO de la AFP para completar el capital necesario para reconocer una pensión de invalidez o sobrevivencia y así cumplir con la normatividad colombiana.

El seguro previsional es necesario para garantizar el acceso a una pensión que permita una vida en condiciones dignas, ante la invalidez o la muerte del afiliado, pues el capital ahorrado por éste en ocasiones no resulta ser suficiente.



10.3 ¿Por qué no es razonable ordenar la devolución de lo pagado por primas del seguro previsional?

La contratación de un seguro previsional solamente se exige en el RAIS, como parte de la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no hay lugar a contratar ese seguro porque las prestaciones se financian de otra manera: con las sumas acumuladas en el fondo común. Por esa razón, la devolución de esas sumas tendría sentido si fuese necesario contratar ese tipo de seguros cuando el afiliado regrese a ese régimen.

De otra parte, tampoco tiene sentido devolver unas sumas que no existen, que se entregaron a un tercero, que se destinaron a un objetivo que fue cabalmente cumplido y que no se va a seguir presentando en el futuro porque, se insiste, Colpensiones no debe contratar seguros previsionales.

11. Sobre la procedencia de los rendimientos del régimen de prima media RPM y no los del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS

En el hipotético caso de que se considere que en este caso debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, las determinaciones que se adopten deben estar en consonancia con esa declaratoria que supone, como lo ha explicado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, sin solución de continuidad y como si la afiliación al RAIS nunca hubiese existido, por lo que surge el siguiente interrogante ¿es lógico dentro de esa perspectiva jurídica pensar que los rendimientos que deben trasladarse son los que generó la cuenta de ahorro individual del fondo de pensiones?

La respuesta a la anterior pregunta es: NO, pues bajo el supuesto de que el afiliado nunca se trasladó de régimen pensional al RAIS los rendimientos que deben ser entregados a Colpensiones son los que habrían tenido los aportes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir, los rendimientos que hubiese generado Colpensiones administrando los aportes obligatorios del afiliado, hoy demandante; recordemos que la rentabilidad de los aportes no es un tema ajeno al RPMPD pues existen diferentes normas que definen que debe considerarse como rentabilidad de los recursos que administra dicho régimen (Ley 100 de 1993, Decreto 1887 de 1994, Decreto 1888 de 1994, Decreto 1748 de 1995, Decreto 816 de 2002, Decreto 3800 de 2003, Decreto 3798 de 2003, Decreto 3771 de 2007, Decreto 3995 de 2008 y Decreto 1051 de 2014).

Respecto de esa consecuencia existen varias normativas que la avalan y dos antecedentes jurisprudenciales relevantes en esta materia por parte de la Corte Constitucional como lo son las sentencias C-1024 de 2004 y la SU - 062 de 2010, en donde para efectos de la validez del traslado de las personas que contaban con 15 años al primero de abril de 1994, se dijo que los rendimientos de los aportes debían ser equivalentes a los del RPM, no a los del RAIS al que se hallaba vinculado el afiliado.

Resulta claro, entonces, que para todos los efectos de traslados de recursos del régimen de prima media debe tenerse en cuenta la rentabilidad mínima de las reservas de Colpensiones, de tal suerte que con base en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de declararse ineficaz una afiliación al RAIS, constituiría un híbrido absolutamente extraño y alejado de los efectos jurídicos de la ineficacia exigir entregar a Colpensiones los recursos de la cuenta individual del afiliado con los rendimientos obtenidos en el RAIS, cuando lo que se ha manejado por parte de esta doctrina de la Corte es que las cosas deben volver a su estado anterior, esto es, debe considerarse como si el afiliado siempre hubiese mantenido su vinculación al régimen de prima media con prestación definida, para todos los efectos, lo que en sana lógica implica que los rendimientos que deben entregarse son los que habrían tenido sus aportes en ese régimen.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la correcta gestión llevada a cabo por mi representada sobre los aportes obligatorios entregados por el demandante conllevó a que en la actualidad el mismo cuente con un saldo en su

CAI notoriamente superior a aquel que tendría en caso de haber permanecido afiliado al ISS hoy COLPENSIONES.

12. Conclusiones

La Corte Constitucional, en la misma Sentencia SU107-24, ha dejado expresamente lo siguiente:

“303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”

En cuanto al concepto de cuotas descontadas para gastos de administración, se considera que no hay lugar a devolverlas a Colpensiones, pues debe tenerse en cuenta que la Administradora de Fondos de Pensiones efectuó su gestión como administradora, lo que conllevó a la acumulación de rendimientos financieros, rendimientos que van a ser devueltos al RPMPD. Por tanto, se genera la siguiente hipótesis:

Si en el RPMPD también se realizan descuentos por concepto de gastos de administración, y las utilidades que se generan por la gestión son ínfimas en comparación a los rendimientos que se generan en el RAIS, debido a la gestión que despliegan las AFP, ¿por qué razón se ordena a las AFP devolver la cuota descontada por gastos de administración si esa gestión generó resultados de los cuales se va a beneficiar el RPMPD (como lo son los rendimientos financieros que se van a trasladar), quien no tuvo la administración de esos recursos? Por tanto, el RPMPD se va a lucrar de unos gastos de administración de una gestión que no realizó.

La rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, es decir, gracias a la gestión de la administradora, la cuenta de ahorro individual se incrementa, lo que no hubiera sucedido en el RPM. Primero, porque la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y, segundo, porque en la práctica, en Colpensiones, los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales, y la diferencia se financia con los aportes de la Nación. Es decir, en el caso particular del accionante, si se hubiera afiliado a Colpensiones, hoy sus aportes no tendrían rendimientos y, si se generaran los establecidos en la ley, a lo sumo serían equivalentes a los rendimientos en TES.

En cuanto al porcentaje de la prima de seguro previsional: Se advierte que el porcentaje de la prima de seguro previsional se gira a un tercero, lo cual implica la imposibilidad para la AFP de retrotraer el acto de contratación de la póliza de seguro previsional. La Superintendencia Financiera de Colombia, en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, plantea lo siguiente:

“En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.”

Por lo tanto, para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de “prima de seguro previsional” y de “comisión de administración”.

En cuanto a la cuota destinada para el FGPM, considero que en este caso tampoco es dable ordenar a la AFP devolver este rubro con sus propios recursos. Es un porcentaje que se destina a un fondo y que constituyen recursos que actúan como garante de última instancia en representación del Estado, lo sano es AUTORIZAR al fondo de pensiones a tomar esos recursos destinados para el FGPM y devolverlos al RPMPD, y no ordenar a la AFP devolverlos con recursos propios. No puede el Estado beneficiarse con esos recursos y al mismo tiempo Colpensiones.

4. EXCEPCIONES

A. DE MÉRITO

4.1 BUENA FE.

Todas las actuaciones de Porvenir se han realizado teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante y sus intereses al pertenecer al régimen y al fondo, pues se han puesto todos los recursos adecuados a disposición este para lograr su cometido y es la consecución de una pensión de vejez. Los actos de Porvenir desde el inicio del litigio se exponen favoreciendo el deseo de la parte actora, y por esto se deja clara la VOLUNTAD DE LA CONCILIACIÓN por parte de Porvenir, bajo el respeto de la figura de las restituciones mutuas del que se ha hablado desde el principio de este escrito.

4.2 AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO

No existe legalmente una definición de los efectos de la ineficacia; no obstante, por vía jurisprudencial se ha decidido que son los mismos de la declaración de la nulidad; es decir, que su objetivo es reestablecer las condiciones del negocio jurídico a su estado inicial, para el caso en concreto “a través de la ficción jurídica” hacer como si nunca hubiese existido una relación en las partes. No obstante, para que la declaratoria de la solicitud de ineficacia o nulidad sea viable, debe estar precedida de situaciones de error, fuerza, dolo, que constituyan decisiones viciadas.

Es importante frente a lo anterior, precisar que, la “omisión” de información que pueda establecer el Despacho que hubo dentro del proceso de afiliación a Porvenir, no vició el consentimiento de la parte demandante para que proceda la nulidad o ineficacia porque no ha sido demostrado que dicha decisión no fuera voluntaria, tuviera un fin calificado como doloso o indujera en error. Simplemente obedeció a situaciones que para la época no estaban reguladas, pero no por ello puede entenderse que existió una situación que afectó el consentimiento, más aún, cuando hemos expuesto que en las situaciones de índole laboral no procede la retroactividad de la norma.

Para el caso en concreto, es importante exponer que la carga de la información para el momento del traslado, como lo hemos expuesto en este documento, no era exclusiva de la Demandada sino también de la parte actora; toda vez que se trata de una relación donde existe un deber de informarse también para el afiliado. Así las cosas, la parte demandante debió asumir la carga de enterarse del régimen al cual se trasladaba, sus particularidades, condiciones, modalidades de pensión, mecanismos de divulgación, obligaciones y derechos lo que supone actos de

mediana diligencia para el consumidor y actos de atención y cuidado en la toma de decisiones, según lo establecido en el Decreto 2241 de 2021, lo cual no ha logrado demostrar la parte actora dentro del proceso.

Un acto que Porvenir considera propio para poner en práctica el fundamento anterior, es que todos los fondos del RAIS cuentan con un simulador; con este, la parte demandante pudo haber realizado la proyección de su pensión de manera autónoma, lo cual, no toma más de 10 minutos en línea, como puede verse en este enlace <https://www.porvenir.com.co/web/simuladorpensional>. Dichas ausencias, demuestran la falta de diligencia que hemos mencionado en el párrafo anterior.

4.3 ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES DEL RAIS

Es importante aclarar, sin perjuicio de lo anteriormente argumentado, que la parte actora lleva varios años afiliada al RAIS, por lo cual, con esa medida diligencia que le correspondía actuar según lo expuesto en el Decreto 2241 de 2021, puedo identificar en el régimen las condiciones, características del mismo, así como las diferencias con el RPM, las cuales incluso son de conocimiento público.

4.4 PRESCRIPCIÓN

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como un modo de extinguir las obligaciones dentro del marco de una relación obligacional.

Conforme a esta institución jurídica, el titular del derecho debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que su obligado, pueda alegar su negligencia al demorar en exceso el cobro de su acreencia y así extinguir dicha obligación. De esta forma, si el titular del derecho deja de exigir la prestación por largo tiempo, es de presumir que tal acreencia o derecho no le interesa, por lo cual este pierde su razón de ser.

Descendiendo al caso que nos ocupa y sin que se le esté reconociendo mediante este acápite derecho alguno a la parte actora, se propone la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que hubiere podido tener dicha parte y que no se hayan exigido dentro del término perentorio. Respecto del término perentorio, este lapso es de 3 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: "(l)as acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Así las cosas, en el presente caso es evidente que existe la configuración de la prescripción, toda vez que la afiliación a Porvenir que hoy se discute, ocurrió en un término superior a los 3 años, contados desde el momento en que se suscribió el Formulario respectivo.

4.5 PRESCRIPCIÓN GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

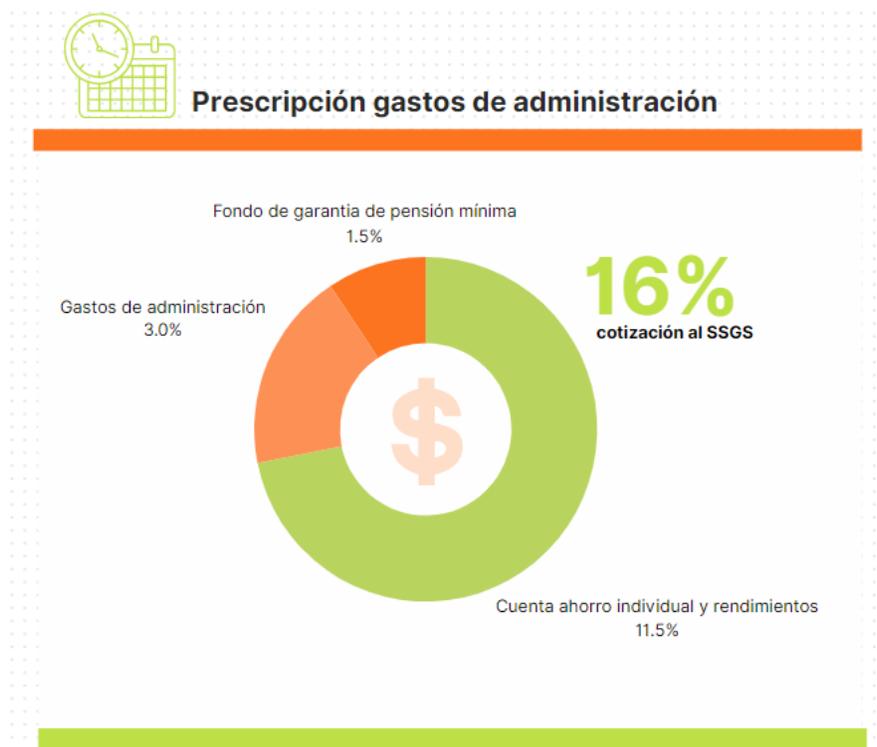
El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como un modo de extinguir las obligaciones dentro del marco de una relación obligacional.

Conforme a esta institución jurídica, el titular del derecho debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que

su obligado, pueda alegar su negligencia al demorar en exceso el cobro de su acreencia y así extinguir dicha obligación. De esta forma, si el titular del derecho deja de exigir la prestación por largo tiempo, es de presumir que tal acreencia o derecho no le interesa, por lo cual este pierde su razón de ser.

Descendiendo al caso que nos ocupa y sin que se le esté reconociendo mediante este acápite derecho alguno a la parte actora, se propone la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que hubiere podido tener dicha parte y que no se hayan exigido dentro del término perentorio².

4.6



Bajo ese contexto, la imprescriptibilidad de los aportes pensionales no debe operar para los gastos de administración, teniendo en cuenta que, **estos NO constituyen parámetros para liquidar la mesada pensional** de ningún afiliado en el SSGS (RPM - RAIS). Cabe resaltar que, aun cuando de decretarse la nulidad o ineficacia de la afiliación los aportes se trasladarían con los rendimientos causados a la fecha, los cuales, en la mayoría de los casos constituyen un porcentaje superior al valor de los aportes como quedó probado en el proceso.

Es por lo anterior que, de acuerdo con el hecho de no haberse trasladado nunca al RAIS, en el RPM también se efectuaría el cobro de gastos de administración.

Al respecto, el Artículo 48 de la Constitución Nacional establece que, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y estas, son de obligatorio cumplimiento y no puede invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, por cuanto puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y a fin de evitar fraudes al sistema, conforme cita textualmente:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley...**la liquidación de las pensiones sólo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones...**Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de

² Respecto del término perentorio, este lapso es de 3 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: “(l)as acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. **No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido**” Negrilla y Subrayado fuera de texto

En adición, y en concordancia con el artículo 20 modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, y el art 101 de la Ley 100 de 1993 que señala: “Rentabilidad Mínima a cargo de las AFP. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados.”

Así las cosas, en el presente caso es evidente que existe la configuración de la prescripción, toda vez que la afiliación a Porvenir que hoy se discute, ocurrió en un término superior a los 3 años, contados desde el momento en que se suscribió el Formulario respectivo.

4.7 COMPENSACION

Mi representada tiene la total certeza de haber cumplido todas y cada una de sus obligaciones respecto a la parte actora como su administradora de pensiones, lo que descarta la prosperidad de cualquier condena; sin embargo, en el hipotético que se condenara a Porvenir S.A. a reconocer algún concepto, comedidamente le solicito al señor Juez, compensarla.

Merece atención el hecho de que al ordenar el traslado de estos gastos a Colpensiones, se configura un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida en que no existe norma que disponga tal devolución, pues en forma clara y sin lugar a interpretaciones diferentes, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuales son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es “*el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)*”, lo que evidencia que no están destinados a financiar la prestación del afiliado y por ende, no pertenecen a él, sino al fondo privado como contraprestación de la gestión que adelanto para incrementar el capital existente en la cuenta individual del afiliado. Y que condenar a la devolución de estas sumas es tanto como ordenarle a una compañía a que, si no se presenta el siniestro amparado, reintegre el valor de la póliza.

En consecuencia, no procede la pretensión de traslado de aportes, ya que de ordenarla, debe condenarse igualmente a la parte demanda a restituir los frutos financieros que se le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual; ya que así lo tiene decantado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en tratándose de las restituciones mutuas – una de los efectos jurídicos previstos en el artículo 1746 de CC- para la nulidad de un acto jurídico-, en cuanto a que la parte que recibió frutos de la relación contractual declarada nula está en la obligación de restituirlo, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa, cualquier suma que como producto de la gestión que realizó Porvenir S.A., en la administración del capital de la cuenta individual del actor, tales como los rendimientos financieros o cualquier otro valor se hubiere causado a su favor.

4.8 IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS EN COSTAS

Existe imposibilidad de condenar en costas a mi representada por cuanto el proceso no se originó en un hecho imputable a Porvenir S.A., en todo momento ha obrado de buena fe, prueba de ellos son las múltiples comunicaciones emitidas e inclusive explicando de forma detallada a la fecha sobre la improcedencia del asunto

Calle 99 # 10 – 57 Piso 5. Bogotá. PBX (+57) (601) 7432155

Calle 77B No.57-141 Piso 5 Torre 1 Oficina 505 CEA PBX (605) 3859105- Barranquilla

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

reclamado, en virtud a los lineamientos legales que para su caso concreto no se ajustan.

4.9 LA DENOMINADA GENERICA

Solicito su señoría de la manera más respetuosa y conforme a sus facultades y como Director del proceso, se reconozca aquella excepción que se encuentre probada en el decurso del proceso y de cuenta de la falta de obligación alguna en el presente proceso a cargo de mi representada.

5. PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso (en adelante el “CGP”) y siguientes, me permito solicitar señora Juez que, llegado el momento procesal oportuno, se sirva disponer la adjunción, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

A. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que la parte demandante comparezca al Despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

B. DOCUMENTOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso (en adelante el “CGP”) y siguientes, me permito solicitar señora Juez que, llegado el momento procesal oportuno, se sirva disponer la adjunción, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

1. Historia Laboral Consolidada.
2. Relación histórica de movimientos del afiliado.
3. Certificado de egreso al fondo.
4. Formulario de solicitud de vinculación o traslado al fondo de cesantías y/o pensiones obligatorias.
5. Historial de vinculaciones SIAFP - ASOFONDOS.
6. Circular Básica jurídica No. 007 de 1986.
7. Copia de la página de periódico “EL TIEMPO” del 14 de enero de 2004, en la que se realizó la publicación del “COMUNICADO DE PRENSA” de varios fondos privado, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se realizó la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme a lo establecido en el artículo 2° del decreto 3800 de 2003.
8. Copia simple del comunicado de prensa.
9. Concepto Superintendencia.

C. PRUEBAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Me permito manifestar que se aporta como prueba en la contestación toda la información con la que cuenta mi representada en relación con la afiliación de la parte demandante.

DOCUMENTOS ADJUNTOS

1. Los anunciados en el acápite de la prueba documental.
2. La Escritura pública No. 1649 otorgada el 15 de julio de 2024 en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., otorgado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su Representante Legal Dra. Silvia Lucía Reyes Acevedo al suscrito apoderado con facultades entre otras, “ ... *Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1 (...); 2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas ...*”, que se adjuntó al acto de contestación de la demanda.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El demandante en la calle 36 # 17-209 barrio la Unión de Barranquilla correo electrónico avellac@dian.gov.co

Apoderado del demandante en la calle 31 # 17-179 Barranquilla correo electrónico altamiranda958@hotmail.com

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. recibirá notificaciones en la carrera 13 No.26A –65, Bogotá, D.C. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

COLPENSIONES en la carrera 10 No. 72-33, To. B. piso 11, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 77B No. 57 - 141 Oficina 505 de Barranquilla. Dirección notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

Sírvase Señor Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Con mi acatamiento de usanza,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8752361 de Soledad, Atlántico
T.P.No.59558 del C.S. de la J.
APAG



Ca 4850396



Aa097811099

cadena. República de Colombia

Nº 1649

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA:

=== MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1649) ===

Nº 1649

FECHA OTORGAMIENTO: QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

PODERDANTE:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil- Santander.

APODERADOS:

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa097811099



18-01-24

Cadena, N.º 89993146

04-06-24

Nº 1649

2

ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428

⌘apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



República de Colombia
cadena Nº 1649



Aa089778440 3



-Ca 4850396

ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JESUS HUMBERTO GAITAN LEAL	19441758
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168



Aa089778440



09-10-23

cadena s.a. No. 896 955616

04-06-24
cadena. No. 896 955616

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LÓPEZ	1045715327
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



República de Colombia
cadena Nº 1649



MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SANTIAGO CADENA MANTILLA	1018508615
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844



05-10-23
13361PAAZTPAIVP
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cadena S.S. No. 9939346

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH-ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.-----

-----SEGUNDO ACTO-----

-----PODER ESPECIAL-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

PODERDANTE: -----

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA
LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en
San Gil – Santander.-----

APODERADOS:-----

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRA BOTERO RENGIFO	1088034
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARÍA RUBIANO DELGADO	1026253682
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia
cadena N° 1649



Aa089778442 7



Ca 4850396



ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ	1032490760
ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN	65761658
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILA DURAN DONADO	1042461718
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073



Aa089778442



113277PAZ77P211



04-06-24
cadena. No. 89935390

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DAYANA RUIZ HOYOS	1000539724
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
EDGAR MANUEL MONTAÑO DEL PARDO	1083006483
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
EMERSON ANDRES SOLANO RESTREPO	1001999859
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
GUSTAVO ANDRES SEGURA LOZANO	1015420529
HD DINÁMICA EMPRESARIAL SAS	900655750 -1
HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA	1094937284

C
República de Colombia
cadena 1649



Aa089778443 9



Ca 4850396



JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE ERNESTO NAVAS BERDUGO	1018429868
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	80418542
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	1114878308
KAREN VEJAR	1095813194
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUIA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MARCELA VANESSA BERMUDEZ CHARRY	67025289
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201



Aa089778443



cadena. No. 8993514 04-06-24

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO	52817664
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173
ORIETTA MILENA COTES VALDERRAMA	36718940
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722



cadena. Nº 1649

República de Colombia



Aa097811102



Ca48503961

SANTIAGO CADENA MANTILLA	1018508615
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHEYLA ANDREA LOPEZ SIERRA	1001823658
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM CARABALLO ORTIZ	1010179053
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YESENIA GIRALDO CIFUENTES	1088272047
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

11



Aa097811102



VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los QUINCE (15) días de JULIO de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando, fungiendo como Notario En Propiedad JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS, se otorgó Escritura Pública en los siguientes términos:

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

113925MKOP96EAE 18-01-24



cadena. Nº 1649319

04-06-24

-----**COMPARECÍO CON MINUTA ESCRITA**-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;--

-----**MANIFESTÓ**-----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES**, otorgados por medio de la Escritura Pública número tres mil sesenta y cuatro (3064) de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitres otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**-----

NOTA UNO (1). - Acude a este despacho a **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a:-----

NOMBRE

CEDULA ó NIT

ADOLFO TOUS SALGADO

8285008

ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA

39777477

ALBA JANNETH MORENO BAQUERO

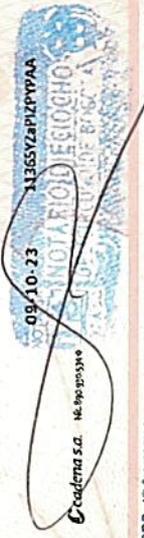
53077586

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia
cadena Nº 1649



ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUERO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JESUS HUMBERTO GAITAN LEAL	19441758

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia
cadena No 1649



JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LÓPEZ	1045715327
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia
cadena Nº 1649

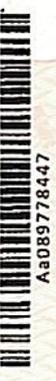


Table with 2 columns: Name and ID number. Includes names like RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES (45441500), SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO (46386722), etc.

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT. 800.144.331-3, declara CANCELADA la Escritura Publica número tres mil sesenta y cuatro (3064) de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitres (2023), otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.

NOTA TRES (3). - Teniendo en cuenta que la Escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena República de Colombia Nº 1649



S.A. para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar, transigir y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A sea parte.

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:

Table with 2 columns: NOMBRE and CEDULA ó NIT. Lists names and identification numbers for various individuals.



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ANGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ	1032490760
ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN	65761658
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILA DURAN DONADO	1042461718
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DAYANA RUIZ HOYOS	1000539724
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



República de Colombia

Nº 1649



Aa08977844921



Ca 4850396



DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
EDGAR MANUEL MONTAÑO DEL PARDO	1083006483
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
EMERSON ANDRES SOLANO RESTREPO	1001999859
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	- 13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
GUSTAVO ANDRES SEGURA LOZANO	1015420529
HD DINÁMICA EMPRESARIAL SAS	900655750 -1
HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA	1094937284
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE ERNÉSTO NAVAS BERDUGO	1018429868



Aa089778449



Cadena S.A. No. 89995314

04-06-24 Cadena, No. 89995314

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	80418542
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	1114878308
KAREN VEJAR	1095813194
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
LAURA DAÑIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MARCELA VANESSA BERMUDEZ CHARRY	67025289
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA GARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia
cadena N° 1649



MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO	52817664
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173
ORIETTA MILENA COTES VALDERRAMA	36718940
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SANTIAGO CADENA MANTILLA	1018508615
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa089778450



04-06-24
cadena. No. 890935310

SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHEYLA ANDREA LOPEZ SIERRA	1001823658
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM CARABALLO ORTIZ	1010179053
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YESENIA GIRALDO CIFUENTES	1088272047
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:-----

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.-----
2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

República de Colombia
cadena Nº 1649



S.A.-----

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. -----

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. -----

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina: -----

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido: -----
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. -----



3. Por la revocación del mandante. -----

4. Por la renuncia del mandatario. -----

-----HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA-----

ACEPTACIÓN: Presente SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien en su calidad de vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó: -----

*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.-----

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: -----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. -----

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.-----

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente -----



República de Colombia

Nº 1649



Aa08977845227



Ca48503968



escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.-----

ADVERTENCIAS NOTARIALES:

1. CADA VEZ QUE SE PRETENDA HACER USO DEL PRESENTE PODER Y/O AUTORIZACIÓN, SE DEBERÁ PRESENTAR A LA AUTORIDAD O ENTIDAD ANTE QUIEN SE QUIERA HACER VALER, UNA CERTIFICACIÓN ORIGINAL, EXPEDIDA AL DÍA POR LA NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DONDE CONSTE QUE EL PODER Y/O AUTORIZACIÓN ESTÁ VIGENTE, PUES NO APARECE ANOTACIÓN ALGUNA QUE INDIQUE QUE FUE REVOCADO. -----
2. EL SUSCRITO NOTARIO DIECIOCHO (18) ENCARGADO, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, ADVIRTIÓ AL (LOS) COMPARECIENTE (S), SOBRE LA IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA QUE SU (S) APODERADO (S) COMPAREZCA (N) Y FIRME (N) LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA QUE QUEDE ENTERADO DE LA EXISTENCIA DEL PODER, Y ASÍ EL PODERDANTE SIEMPRE ESTE LEGAL Y DEBIDAMENTE REPRESENTADO. HECHA LA ADVERTENCIA Y RECOMENDACIÓN EL (LOS) COMPARECIENTE (S), INSISTE (N) EN OTORGAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA. -----
3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa089778452



09-10-23 11362PVAZDPall

cadena s.a. M. 8993549

04-06-24

cadena. No. 8993549

NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE UNA INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.-

La presente Escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----

Aa097811099 - Aa089778440 - Aa089778441 - Aa089778442 - Aa089778443 -
Aa097811102 - Aa089778445 - Aa089778446 - Aa089778447 - Aa089778448 -
Aa089778449 - Aa089778450 - Aa089778451 - Aa089778452 - Aa097811101 - -----

Valor de los derechos Notariales \$ 163.800
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 8.700
Fondo Cuenta Nacional del Notariado \$ 8.700
Retención en la fuente \$ - 0 -
Iva \$ 64.011



Ca 48503961



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de pin

Nº 1649
sfc Superintendencia Financiera de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 3820685529980145

Generado el 11 de junio de 2024 a las 10:40:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 0801 del 17 de abril de 2024 autoriza al Banco de Bogotá (Panamá) S.A. institución del exterior con domicilio en ciudad de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando Décimo Tercero de esta Resolución, a través de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



04-06-24
cadena. No. 890303590

Generado el 11 de junio de 2024 a las 10:40:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además, representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva, o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009, Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andrés Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente



Ca 48503961

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



EL GOBIERNO DE COLOMBIA

sfc Nº 1649
Superintendencia Financiera de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 3820685529980145

Generado el 11 de junio de 2024 a las 10:40:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruiz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernández Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Correa Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Laura Ximena Florez González Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 1098797771	Representante Legal Judicial
Sebastian Fernandez Bonilla Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 80975529	Representante Legal Judicial
Leidy Victoria Jara Muñoz Fecha de inicio del cargo: 12/07/2023	CC - 53037192	Representante Legal Judicial
Alejandro Omaña Palpilla Fecha de inicio del cargo: 11/09/2023	CC - 1090473030	Representante Legal Judicial
Walter Giovany Rocha Arias Fecha de inicio del cargo: 19/03/2024	CC - 1014217682	Representante Legal Judicial
Olga Milena Munza Fecha de inicio del cargo: 19/03/2024	CC - 1016040173	Representante Legal Judicial
Carol Juliana Monroy Moreno Fecha de inicio del cargo: 19/03/2024	CC - 52456659	Representante Legal Judicial
Jairo Alberto Restrepo Nohava Fecha de inicio del cargo: 19/03/2024	CC - 80879894	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Notario de la Oficina de Notarías
Cadena. No. 890.990.5310
04-06-24

11441JACKKI2IKI

Certificado Generado con el Pin No: 3820685529980145

Generado el 11 de junio de 2024 a las 10:40:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Ca 48503961

cadena. República de Colombia

Nº 1649



Aa097811101

29

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

=== MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1649) === Nº 1649

FECHA OTORGAMIENTO: QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página veintiocho (28)

SE FIRMA
PODERDANTE

Silvia Lucia Reyes Acevedo

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO

Quien en su calidad de vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3. C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.



ÍNDICE DERECHO

Jose Miguel Robayo Piñeros

JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.



Elaboró/Martha Lancheros
Revisó/Tatiana Duarte Sva

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa097811101



18-01-24-11391KOMP9aEAEV5



cadena, No. 899353140 04-06-24

Nº 1649

30

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera copia tomada de su original.

Escritura pública No. 1649 de 15 Jul de 2024.

Que expide y autoriza en Diecisiete (17) hojas útiles.

Con fecha

EL INTERESADO

Papel Art. 10 y 2 de 1974 Bogotá, D.C.

18 JUL 2024

7418

12:07'24

SNE



[Large, stylized signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA

137903

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

59558

Tarjeta No.

92/03/12

Fecha de
Expedición

91/10/30

Fecha de
Grado

CARLOS JACINTO

VALEGA PUELLO

8752361

Cedula

ATLANTICO

Consejo Seccional

UNICOSTA

Universidad



Edgar Valencia
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Carlos Jacinto Valega Puello

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.752.361**

VALEGA PUELLO

APELLIDOS

CARLOS JACINTO

NOMBRES

Carlos Jacinto Valega Puello

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-OCT-1957**

SOLEDAD
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

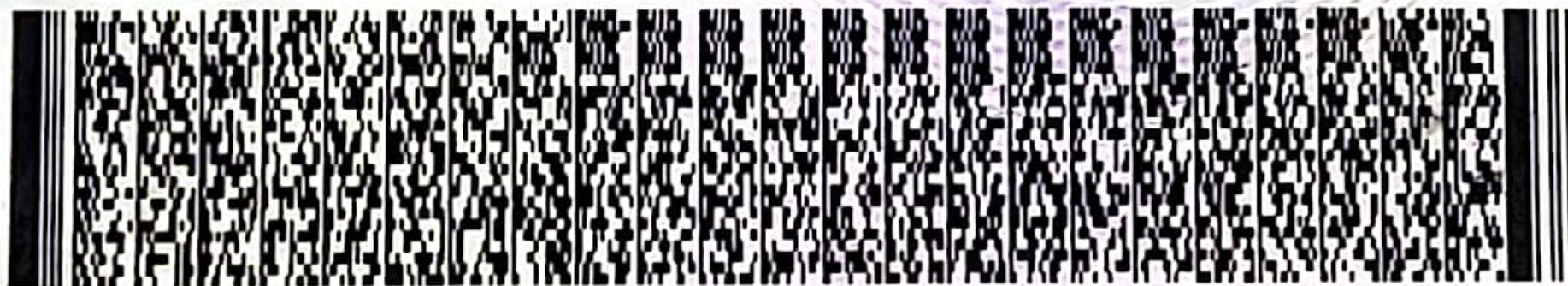
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-ABR-1977 SOLEDAD
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300150-00133302-M-0008752361-20081203

0007474608A 1

1030033732

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2568225

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 8752361.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	59558	12/03/1992	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **julio** de **2024**.

ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMIREZ

Directora (e)

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Nombre afiliado:

Amarilis Valle



Tipo y número de documento:

CC 32,746,882

Fecha de nacimiento:

19/03/1968

Tu Historia Laboral Consolidada



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

0

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Amarilis Valle

Tipo y número documento:

CC 32,746,882

Fecha de actualización de información:



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
PORVENIR	NIT	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU
PORVENIR	NIT	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU

Historia Laboral Oficial			
Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
12/1997	12/1997	\$ 187,504	30
01/1998	01/1998	\$ 188,504	30

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
<p>Total de semanas cotizadas:</p> <p>8.5</p> 		

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890104491	SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMC	03/1995	03/1995	\$ 117,696	30			
NIT	890104491	SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMC	05/1995	05/1995	\$ 54,512	14			
NIT	890104491	SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMC	06/1995	06/1995	\$ 115,960	29			
NIT	890104491	SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMC	07/1995	07/1995	\$ 3,968	1			
NIT	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUAR	05/1997	05/1997	\$ 484,827	30			

Total de semanas cotizadas:

14.8

Para tus solicitudes consulta





SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	32746882	Nombre	AMARILIS ELENA VALLE CAMPO	Numero Cuenta	24513
Dirección	KR 23 C 68 34	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO
Estado Afiliado	NO_VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_SALIDA	Fecha Generación Informe	2024/07/25
Fecha Afiliación	1994/04/15	Fecha Efectividad Afiliación	1994/05/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
1995/04/10	199503	890104491	SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMCO S.A.	10,592	4,120	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1995/06/12	199505	890104491	SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMCO S.A.	4,906	1,908	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1995/07/07	199506	890104491	SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMCO S.A.	10,436	4,059	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1995/08/10	199507	890104491	SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMCO S.A.	357	139	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/04/07	199705	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	56,669	19,833	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/06/24	199705	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	18,890	6,611	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/08/01	199708	800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	(49,538)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/04/30	199712	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	18,750	6,563	7,500	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/03/31	199801	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	18,850	6,598	7,540	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/10/27	200010	800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	(238,502)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
25/07/2024	0	0	0



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3**

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **VALLE CAMPO AMARILIS ELENA** identificado (a) con CC 32746882, presenta en su cuenta individual número 24513 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/05/1994	31/05/1997	FONDO DE PENS OBLIG COLFONDOS

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
890,104,491	SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMCO S.A.
890,102,018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Valores Traslados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
01/08/1997	\$49,538	FONDO DE PENS OBLIG COLFONDOS
27/10/2000	\$49,825	FONDO DE PENS OBLIG COLFONDOS

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Porvenir

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
NIT. 800.144.331-3

SOLICITUD DE AFILIACION

FECHA SOLICITUD

AÑO MES DÍA

94 04 15

NUMERO

026629

INFORMACION DEL TRABAJADOR

TIPO DE TRABAJADOR DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/> INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 32'746.882	NIT C.C.C.E. X	FECHA DE NACIMIENTO AÑO MES DÍA 68 03 19	SEXO M <input checked="" type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>
PRIMER APELLIDO VALLE	SEGUNDO APELLIDO COMO	PRIMER NOMBRE AMABILIS	SEGUNDO NOMBRE ELENA	
DIRECCION DE RESIDENCIA CRA 23 C # 68-34	CIUDAD BOQUIA	DEPARTAMENTO 8001 ATLANTICO	TELEFONO 367690	
DIRECCION DONDE TRABAJA	CIUDAD BOQUIA	DEPARTAMENTO 8001 ATLANTICO	TELEFONO EXT 456745	
APARTADO AEREO <input type="checkbox"/>	ENVIO CORRESPONDENCIA <input type="checkbox"/>	RESIDENCIA <input checked="" type="checkbox"/>	LUGAR DONDE TRABAJA <input type="checkbox"/>	APARTADO AEREO <input type="checkbox"/>
HA COTIZADO MAS DE TRES AÑOS EN ISS O CAJAS NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	I.S.S. <input checked="" type="checkbox"/>	CAJANAL <input type="checkbox"/>	CAJA DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/> CUAL	
EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD	CAJA MUNICIPAL <input type="checkbox"/> CUAL	OTRA <input type="checkbox"/> CUAL		

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

OCUPACION O CARGO ACTUAL ASESOR VENTAS	SALARIO O INGRESO MENSUAL \$ 98.600	% COTIZACION VOLUNTARIA		
NIT. O CEDULA DEL EMPLEADOR 800.178.404-9	NIT C.C.C.E. X	NOMBRE O RAZON SOCIAL DISEÑOS DAKOTA		
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR CALLE 77 # 67-60	CIUDAD BOQUIA	DEPARTAMENTO 8001 ATLANTICO	TELEFONO 456745	TELEFAX

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES SI SON MAS DE CINCO (5) BENEFICIARIOS, ADJUNTE RELACION	SEXO		EDAD	CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
	M	F			
DORA COMO DE VALLE	X		50	03	01 CONYUGE 02 COMPAÑERO (A) PERMANENTE 03 PADRE O MADRE 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS 06 HERMANOS INVALIDOS

LEA INSTRUCCIONES AL RESPALDO

RESPONSABLE FONDO DE PENSIONES

NOMBRE *Dora Como de Valle*
ABESOR COMERCIAL 8684094
ZONA 1 DIRECTOR 112

VOLUNTAD DE AFILIACION

HAGO CONSTAR, QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ASI COMO LA SELECCION DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR PARA QUE SEA LA UNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. ASIMISMO, DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

BOQUIA, VALE 32 16 94

SOLICITADO POR	mhmwillc 172.27.6.1
FECHA Y HORA	25/07/2024 10:59:00
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

CONSULTA DE BONOS  

* Tipo Documento Documento

CONSULTAR

El beneficiario no se encuentra afiliado a la AFP solicitante.

USUARIO: PVMGRREGORYV

MIGUEL JOSE GRREGORY VILLEGAS

25 de Julio de 2024

[Registrar servicio](#)

Buscar en Wiki SIAFP



- [Afiliados](#)
- [Personas](#)
- [Aportantes](#)
- [Pagos](#)
- [Entrega HL al RPM](#)
- [Documentación](#)
- [Usuarios](#)
- [Administrador de Tareas](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 10:58:27 PM

Afiliado: CC 32746882 AMARILIS ELENA VALLE CAMPO

Vinculaciones para : CC 32746882

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-04-15	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1994-05-01	1997-05-31

Un item encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 32746882

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-04-15	1996-06-13	01	AFILIACION	PORVENIR	
1997-04-10	1997-11-15	07	TRASLADO DE ENTRADA	COLFONDOS	PORVENIR
1997-04-10	1997-06-28	03	TRASLADO DE SALIDA	PORVENIR	COLFONDOS

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Superintendencia Financiera de Colombia

BIBLIOTECA
HEMEROTECA

CIRCULAR BASICA JURIDICA

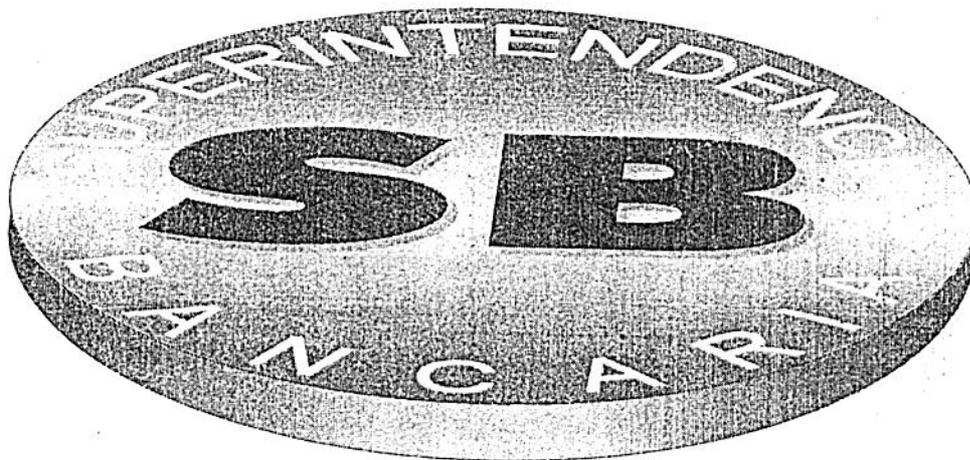
(Número 007 de enero 19 de 1996)

Como Notario Dieciocho del Circulo de Bogotá, hago constar que esta FOTOCOPIA coincide con otra fotocopia que he tenido a la vista.
30 ABR 2024
NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Jose Miguel Chayo Pineros
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Hemeroteca

BIBLIOTECA
HEMEROTECA



Superintendencia Financiera de Colombia
BIBLIOTECA
HEMEROTECA

TITULO CUARTO

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS

CAPITULO PRIMERO: INSTRUCCIONES GENERALES RELACIONADAS CON LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

1. **CALCULO DE RESERVA**
2. **TABLAS DE MORTALIDAD DE INVALIDEZ DE ACTIVOS, DE MORTALIDAD DE INVALIDOS Y DE RENTISTAS**
3. **PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE AFILIADOS**
 - 3.1 Término para los traslados
 - 3.2 Diligenciamiento de la selección y vinculación
 - 3.3 Solicitudes de retracto
 - 3.4 Reporte de novedades al ISS o administrador anterior
 - 3.5 Informe de aceptación o rechazo
 - 3.6 Informe de aceptación o rechazo al solicitante y al empleador
 - 3.7 Efectividad de la afiliación a la nueva administradora o al ISS
 - 3.8 Ultima cotización a administradora anterior
 - 3.9 Traslado de saldo e información a la administradora nueva o al ISS
4. **BENEFICIOS TRIBUTARIOS**



CAPITULO SEGUNDO: INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

1. **DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS SOCIEDADES**
 - 1.1 Democratización de acciones
 - 1.2 Contratación seguros de invalidez y sobrevivencia
 - 1.3 Remisión de extractos
 - a. Plazo para el envío de extractos a los afiliados
 - b. Contenido mínimo de los extractos
 - c. Medio y dirección a la cual deberán remitirse los extractos periódicos
2. **DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS FONDOS ADMINISTRADOS**
 - 2.1 Régimen de gastos admisibles para el fondo de pensiones

CAPITULO TERCERO: DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

1. **DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS SOCIEDADES**
 - 1.1 Democratización de acciones
2. **DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS FONDOS ADMINISTRADOS**
 - 2.1 Reglamento de funcionamiento de los fondos de cesantías
 - a. Régimen de aprobación general
2. **REGIMENES DE APROBACION**
 - 2.1 Régimen de aprobación general
 - 2.2 Régimen de aprobación individual

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA
Santafé de Bogotá D.C.**

**TITULO CUARTO
ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**

**CAPITULO PRIMERO: INSTRUCCIONES GENERALES
RELACIONADAS CON LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS
DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES .**

1. CÁLCULO DE RESERVAS

Las entidades administradoras del sistema general de pensiones y las correspondientes entidades aseguradoras de vida al efectuar los cálculos que involucran la utilización de tablas de mortalidad, de invalidez de activos, de mortalidad de inválidos y de rentistas, indicadas en el subnumeral 6.3 del numeral 6, Capítulo Segundo, Título Sexto de la presente Circular, para efectos del cálculo de reservas, deberán emplear un interés técnico del cuatro por ciento (4%).

2. TABLAS DE MORTALIDAD DE INVALIDEZ DE ACTIVOS, DE MORTALIDAD DE INVÁLIDOS Y DE RENTISTAS

Para estos efectos las entidades administradoras deberán remitirse a lo dispuesto en el subnumeral 6.3 del numeral 6, Capítulo Segundo, Título Sexto de la presente Circular.

3. PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE AFILIADOS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 60, literal c), 113o y 114o. de la Ley 100 de 1993, 15o. y 16o. del decreto 692 de 1994, y con fundamento en el literal a) del numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta Superintendencia indica a continuación el procedimiento para el traslado entre regímenes pensionales y entre las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad:

3.1 Términos para los traslados

Este Despacho estima conveniente recordar los términos de tres (3) años y de seis (6) meses, ambos contados desde la selección anterior, para trasladarse de régimen y para cambiarse de sociedad administradora respectivamente, previstos en los artículos 15o. y 16o. del decreto 692 de 1994.

3.2 Diligenciamiento de la selección y vinculación

El interesado deberá expresar su voluntad de cambiarse de administradora o trasladarse de régimen manifestando por escrito al empleador y a la nueva entidad administradora con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha en la cual desea quedar vinculado a la nueva entidad administradora, diligenciando el formulario de traslado o vinculación, según lo previsto en el artículo 6o. del decreto 228 de 1995.

El diligenciamiento del formulario de vinculación de la administradora a la cual desea cambiarse o del Instituto de Seguros Sociales, ISS, con el cual se inicia el proceso de vinculación, se podrá efectuar a partir del primer día del séptimo (7o.) mes, para cambio de administradora, o a partir del primer día del trigésimo séptimo (37) mes, para traslado de régimen pensional, contados desde la selección anterior, entendiéndose por esta la realizada "dentro de los términos legales".

El formulario de vinculación deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: original para la nueva administradora, una copia para el trabajador y una copia para el empleador.

3.3 Solicitudes de retracto

El trabajador tiene el derecho de retractarse de su decisión, manifestando su voluntad por escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya manifestado por escrito la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se le presentó el formulario, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo.

3.4 Reporte de novedades al ISS o administradora anterior

La nueva administradora o el ISS deberá informar dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, al ISS o a la administradora anterior, las novedades que se presenten en materia de traslados en el mes inmediatamente anterior, para lo cual emplearán una fotocopia del formulario de vinculación.

3.5 Informe de aceptación o rechazo

Com. Notario: Dieciocho del mes de Bogotá, hizo constar que esta coincidió con otra tenida a la vista.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA BANCARIA
Santafé de Bogotá D.C.

El ISS o la administradora anterior tendrá como plazo máximo hasta el día veinticinco (25) de cada mes para informar a la nueva administradora o al ISS acerca de la aceptación o el rechazo de las solicitudes de traslado del mes inmediatamente anterior.

Para ello empleará un formato que contendrá como mínimo las siguientes especificaciones:

- a. nombre o razón social (de la nueva administradora o ISS)
- b. fecha de reporte
- c. nombre del solicitante
- d. documento de identificación
- e. aceptación _____ rechazo _____

causales del rechazo:

- 1) Permanencia inferior a seis (6) meses en una administradora del régimen de ahorro individual
- 2) Permanencia inferior a tres (3) años en uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993
- 3) Status de Pensionado
- 4) Solicitud de pensión en trámite
- 5) No afiliado
- 6) Cuenta individual del afiliado en mora por concepto de intereses o cotizaciones.

f. nombre, cargo y firma del funcionario responsable.

3.6 Informe de aceptación o rechazo al solicitante y al empleador

La nueva administradora o el ISS deberá informar por escrito tanto al solicitante como al empleador la confirmación de la aceptación del traslado o su rechazo como máximo el día treinta (30) de cada mes, respecto de las solicitudes del mes anterior, empleando para ello la misma información descrita en el punto anterior.

3.7 Efectividad de la afiliación a la nueva administradora o al ISS

El traslado surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el diligenciamiento del formulario. El ISS o la nueva administradora deberá confirmar la aceptación del traslado al solicitante y al empleador según lo previsto en el subnumeral anterior.

3.8 Ultima cotización administradora anterior

La última autoliquidación a la administradora anterior o al ISS de los trabajadores dependientes, se realizará en los primeros diez (10) días del mes en el cual se hizo efectivo el traslado. En el caso de los trabajadores independientes, se deberá presentar la primera autoliquidación, al ISS o a la nueva administradora, en el mes en el cual se hizo efectivo el traslado.

3.9 Traslado de saldo e información a la administradora nueva o al ISS.

El ISS o la administradora anterior tendrá como plazo máximo los treinta (30) días hábiles siguientes al reporte de novedades a la administradora anterior o al ISS para transferir los saldos y remitir la información respectiva al ISS o a la nueva administradora. La información a trasladar será como mínimo la contenida en la historia laboral del afiliado: nombres y apellidos, edad, sexo, documento de identificación, semanas cotizadas, administradoras anteriores especificando las semanas cotizadas en cada una de ellas, solicitud de bono pensional y/o título pensional, certificación expedida por la administradora anterior de las tres últimas autoliquidaciones.

4. BENEFICIOS TRIBUTARIOS

El decreto 1729 de 1994, modificatorio del decreto 903 del mismo año, define en su artículo 10. qué se entiende por beneficio pensional aquel que se otorga previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, o en el de ahorro individual con solidaridad bajo las modalidades de renta vitalicia, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia y las demás que autorice esta Superintendencia para los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por otra parte, los ingresos que se destinen como aportes obligatorios o voluntarios a los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional, a los fondos de pensiones de que trata el decreto 2513 de 1987 y a los seguros privados de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivencia, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional para el aportante y por tanto no se someterán a retención en la fuente, siempre que se retiren solamente para acceder al beneficio pensional en los términos antes descritos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho estima necesario recordar la importancia del decreto comentado a fin de que las disposiciones en él contenidas se acaten efectivamente en la práctica, lo cual se traduce fundamentalmente en que siempre que se retiren recursos de los



Bancaria

**CONCEPTOS
SOBRE LA LEY
100 DE 1993**

Delegatura para Entidades
Administradoras de Pensiones
y Cesantía

TOMO II
1996



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

Notario del Circuito
Ministerio de Justicia
e Interioría
10 ABR 2024
NOTARIA DECIMO DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notario del Circuito
Ministerio de Justicia
e Interioría
10 ABR 2024
NOTARIA DECIMO DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

En relación con la fecha a partir de la cual entró en vigencia el sistema de autoliquidación de aportes, resulta importante precisar que teniendo en cuenta que el artículo 24 del Decreto 692 de 1994, establece que la primera cotización al Sistema General de Pensiones es la correspondiente al mes de abril de 1994, la cual deberá trasladarse a las administradoras en los primeros diez días del mes de mayo, es forzoso concluir que el referido sistema de autoliquidación rige a partir de esa primera cotización, otra parte, en lo que respecta al Instituto de Seguros Sociales, el Decreto 692 de 1994 que modificó en este punto al antes citado Decreto 692 de 1994, prevé en su artículo 50, que "las cotizaciones correspondientes a los meses de abril a septiembre de 1994 que deban consignarse en el mes siguiente al respectivo periodo de cotización, en caso del I.S.S., podrán efectuarse bajo la modalidad de facturación del Instituto, en lugar de la autoliquidación de los empleadores.

No obstante, tal como se observa se trata de una facultad para las cotizaciones de agosto a septiembre, lo cual significa que la correspondiente al mes de octubre debe ajustarse necesariamente al mecanismo de autoliquidación.

S elección y afiliación

94054839-0
Noviembre 28 de 1994

A partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, son afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones y, en esa medida deberán seleccionar necesariamente uno de los dos regímenes que lo integran, es decir, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las Sociedades Administradoras de Pensiones y/o Cesantías.

En desarrollo de lo anterior, los artículos 11 y 25 del Decreto 692 de 1994 disponen en su orden lo siguiente:

Artículo 11. "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada

por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o administradora, con el objeto de que este efectúe las cotizaciones a que haya lugar".

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria". (El subrayado es nuestro).

Artículo 25. "Los empleadores están obligados a solicitar a los trabajadores que se vinculen a la respectiva empresa a partir del 10. De abril de 1994, que les informen por escrito sobre el régimen de pensiones que desean seleccionar, y la respectiva administradora. Lo anterior con el fin de efectuar oportunamente el pago de las cotizaciones y de no incurrir en las sanciones por mora. (El subrayado no es del texto).

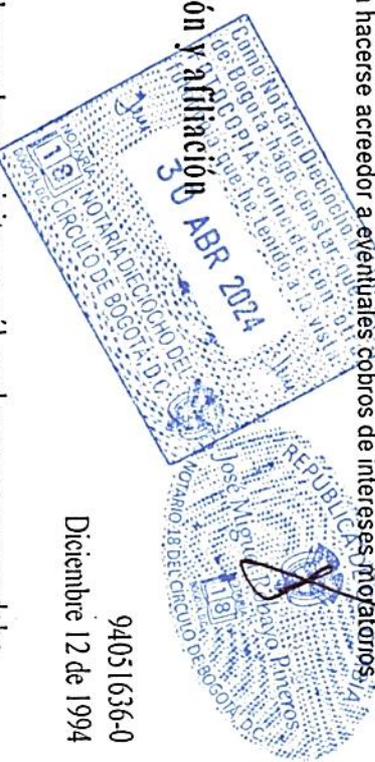
Dentro del anterior contexto normativo, resulta forzoso concluir que el trabajador, al momento de la selección o traslado, está en la obligación de comunicar su decisión al empleador, con el propósito de que éste proceda a efectuar los trámites necesarios para realizar las cotizaciones de ley, evitándose de esta manera, los inconvenientes que tal omisión pueda acarrear.

Adicionalmente, es importante precisar que la obligación de informar al empleador, está por ley, atribuida al trabajador y no a la sociedad administradora, lo cual no impide que el respectivo empleador adopte los mecanismos administrativos internos necesarios para obtener información en tal sentido por parte de sus dependientes. Ya que de no ser así, podría hacerse acreedor a eventuales cobros de intereses moratorios.

S elección y afiliación

94051636-0
Diciembre 12 de 1994

¿Cuáles son los requisitos y cuál es el proceso que se debe seguir ante las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual para la afiliación de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, para que se garantice el cumplimiento de la característica del Sistema General de Pensiones establecida en el literal b. del artículo 13 de la ley 100 de 1993?



El proceso de vinculación que debe adelantarse el empleador ante la Administradora seleccionada de que habla el inciso cuarto del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 es para los trabajadores que se vinculan por primera vez a la empresa o se aplica a todos los trabajadores que se trasladan del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad?

1. En primer lugar, es procedente anotar que el procedimiento que debe seguirse ante las sociedades administradoras de fondos de pensiones para la afiliación de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria es el expresamente previsto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Dentro de este esquema, la selección voluntaria de regímenes se traduce en que el trabajador con vínculo contractual, legal o reglamentario selecciona libremente, de acuerdo con sus particulares circunstancias, el régimen al cual desea afiliarse, comunicándolo por escrito al respectivo empleador, con el fin de que éste proceda a adelantar el proceso de vinculación con la administradora escogida¹.

2. Por otra parte, es de anotar que el inciso 4o. del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 no realiza ningún tipo de distinciones y, por lo tanto debe aplicarse a todos los trabajadores allí mencionados. Así las cosas, una vez hecha la selección, el proceso de vinculación debe llevarlo a cabo el empleador, diligenciando el correspondiente formulario¹.

Sobre este punto en particular, debe aclararse que el procedimiento descrito complementa al artículo 114 de la ley 100 de 1993, pues la información al empleador, acerca de la selección efectuada, permite que éste proceda a realizar las cotizaciones de ley, evitándose así los inconvenientes que podrían surgir como consecuencia de la omisión del trabajador.

3. Así mismo, resulta necesario aclarar que las disposiciones legales existentes expresamente señalan como obligación del trabajador, la de informar al correspondiente empleador su decisión en relación con el régimen pensional seleccionado, de forma

que no se haga éste acreedor a eventuales sanciones por mora, máxime cuando son producto de la omisión del trabajador, conclusión que se desprende fácilmente del contenido de los artículos 11 y 25 del Decreto 692 de 1994.

4. Personal afiliado al fondo privado de pensiones y éste no notificó a la empresa en los treinta (30) días siguientes, por lo tanto no fueron desafiliados del I. S. S. y el fondo cobra los meses completos.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, cuando al momento de la vinculación, la documentación se encuentre completa, la afiliación es válida a partir de ese momento, sin necesidad de posterior ratificación por parte de la administradora, por el contrario, cuando la vinculación no cumpla con los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud de vinculación.

Por lo tanto, es de suponer que tales afiliaciones contaban con el lleno de los requisitos legales y en esa medida, tienen plena validez, siendo deber del trabajador informar por escrito su decisión al empleador, con el objeto de que efectúe las respectivas cotizaciones, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, ya que de no ser así, podría el empleador hacerse acreedor a eventuales cobros de intereses moratorios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 17 del precitado Decreto 692, prohíbe la múltiple vinculación, disponiendo al efecto, que cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. De igual forma, dispone la norma citada que las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de los saldos.

Finalmente, es preciso tener en cuenta las precisiones señaladas en el Decreto 228 del 31 de enero de 1995:

¹ El inciso segundo del numeral 1o. y el numeral 2o. relativos a selección fueron modificados por el Decreto 228 de 1995.

S elección de régimen

95010183

Abril 27 de 1995

Sobre el particular, en el mismo orden de su consulta, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, no resulta necesario suscribir nuevamente formulario de vinculación o comunicación en el cual conste la vinculación, tratándose de trabajadores que al 31 de marzo de 1994 se encontraban afiliados al Instituto de Seguros Sociales, evento en el cual no tiene aplicación la prohibición de traslado de régimen antes de tres (3) años.

Por el contrario, si el trabajador suscribe nuevamente el formulario o comunicación donde conste la vinculación como ocurrió con algunos de los empleados de esa compañía, es válida por sí sola dicha afiliación, teniendo en consecuencia la obligación de esperar que transcurran los tres (3) años contados desde la fecha de tal selección para trasladarse de régimen según lo previsto en el artículo 15 del precitado Decreto 692 de 1994.

Finalmente, resulta necesario tener en cuenta que una vez el trabajador haya seleccionado uno de los dos (2) regímenes del Sistema General de Pensiones, por regla general es su obligación informar por escrito al empleador su decisión, con el objeto de que este efectúe las respectivas cotizaciones, ya que de no ser así, podría el empleador hacerse acreedor a eventuales sobros de intereses moratorios. No obstante lo anterior, el trabajador también tiene la posibilidad de efectuar la selección frente a la administradora de fondos de pensiones; caso en el cual, las notificaciones que hagan dichas sociedades al empleador sobre la manifestación libre y voluntaria del trabajador de afiliarse a ese régimen será válida según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 228 de 1995.

A afiliados voluntarios



95003124-0

marzo 2 de 1995

Dudas relacionadas con el Sistema General de Pensiones aplicable para las personas extranjeras que trabajan durante un tiempo en Colombia

Sobre el particular, este Despacho le manifiesta que el artículo 15, numeral 2, inciso 2o de la ley 100 de 1993 establece que serán afiliados voluntarios al Sistema General de Pensiones, los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por un régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Por lo anterior, para el caso objeto de su consulta se deben tener en cuenta los parámetros establecidos por la norma citada; es decir, en su calidad de afiliada voluntaria del Sistema General de Pensiones no está en la obligación de afiliarse al Instituto de los Seguros Sociales ni a una sociedad administradora de fondos de pensiones.

Al respecto le manifiesto que la ley 100 de 1993, así como sus decretos reglamentarios, no consagran la posibilidad de trasladar los aportes temporales efectuados durante la vigencia de un contrato de trabajo en Colombia, a otro fondo de pensiones extranjero, por lo cual en el evento que usted decida afiliarse en forma temporal y voluntaria a alguno de los Regímenes del Sistema General de Pensiones Colombiano, podrá optar por la indemnización sustitutiva o devolución de saldos prevista en los artículos 37, 45, 49, 66, 72, y 78 de la ley 100 de 1993, según se halle afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación. Definida o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en los términos allí definidos.

Efectos afiliación trabajadores independientes



Momento a partir del cual los trabajadores independientes

adquieran la calidad de afiliados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994

Sobre el particular, debo manifestarle lo siguiente:

En primer término, es de anotar que el artículo 14 del Decreto 692 de 1994, fue modificado por el artículo 10 del Decreto 1161 del mismo año, en el cual se dispone:

"Efectos de la afiliación. La afiliación a una administradora dentro del Sistema General de Pensiones, cuando se inicia la relación laboral, surtirá efectos desde la fecha en que se inicie dicha relación laboral, siempre y cuando se entregue debidamente diligenciado el correspondiente formulario de que trata el artículo 110 del presente decreto.

Por su parte, la afiliación a una administradora dentro del Sistema General de Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral, surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se efectuó el diligenciamiento del correspondiente formulario" (Subrayado Extratextual).

Tal como se desprende de la norma transcrita, su contenido resulta aplicable exclusivamente tratándose de trabajadores con vínculo laboral, es decir, para trabajadores dependientes.

A contrario sensu, el legislador no estableció procedimiento alguno para determinar el momento a partir del cual surte efectos la afiliación de los trabajadores independientes, razón por la cual, a falta de norma expresa sobre la materia, debe entenderse que para dichos trabajadores la afiliación tiene efecto inmediato y surge a partir de la suscripción del correspondiente formulario de vinculación, independientemente de las cotizaciones que por ley se deban efectuar, si no hubiese realizado cotización por dicho mes en otra

administradora, o a partir del primer día del mes siguiente, en caso de haber cotizado por el mes al cual se afilió en otra administradora.

Con base en las anteriores consideraciones, se tiene que la conclusión planteada en el último párrafo de su comunicación, es válida siempre que se entienda referida únicamente al auxilio funerario y al sistema general de riesgos profesionales.

A filiación de servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital

95011478-0

Abril 27 de 1995

Solicita concepto jurídico teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993 sobre la vigencia del régimen general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital y siendo que en Floridablanca, el Alcalde no ha determinado la fecha a que se refiere el mencionado parágrafo, se pregunta:

¿Es viable jurídicamente que los nuevos empleados quienes se afiliaron a dicho Instituto en virtud de lo ordenado en el penúltimo inciso del Artículo 40. del Decreto 692 de marzo 29 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, continúen efectuando sus aportes al Fondo de Pensiones del I.S.S.?

Sobre el particular, debo manifestarle lo siguiente:

El artículo 9 numeral 1 literal c) del Decreto 692 de 1994, que reglamentó la Ley 100 de 1993, estableció como regla general que los servidores públicos serán afiliados al Sistema General de Pensiones en forma obligatoria a partir del 10 de abril de 1994. En tal virtud las personas que ingresen en tal calidad a partir de dicha fecha y escojan el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, deberán vincularse exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales.

Ahora bien, para la anterior disposición se consagró la excepción del parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el parágrafo del artículo 9 del precluido Decreto 692 de 1994, en cuanto a que el Sistema General de Pensiones para los servidores públicos de los Departamentos, Municipios y Distritos, así como de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde. Es así, que no le ha surgido la obligación de afiliarse a uno de los dos (2) regímenes ni de efectuar las cotizaciones obligatorias y sólo cuando entre en vigor dicho Sistema, deberán seleccionarse el régimen que estimen conveniente caso en el cual, si escogen el régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida deberán vincularse exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales.

No obstante, si antes de entrar en vigencia el Sistema los funcionarios públicos del orden Departamental, Municipal y Distrital se encuentran afiliados al Instituto de Seguros Sociales, pueden, cuando así lo disponga la correspondiente autoridad, efectuar la selección, pudiendo optar por el régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, evento en el cual resultaría aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 o por el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A filiado inactivo



93012752-0

Junio 2 de 1995

Interpretación jurídica en torno a los efectos que produciría frente a la sociedad administradora, el no pago de las cotizaciones por parte de los afiliados dependientes e independientes al fondo de pensiones

Sobre el particular, resultan procedentes las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, la afiliación al sistema general de pensiones es permanente y no se pierde por haber dejado de

colitzar uno o varios periodos, pero el afiliado adquirirá la categoría de inactivo cuando tenga más de seis meses de no pago de las cotizaciones.

En otros términos, tal y como se infiere de la disposición citada, la calidad de afiliado no se pierde ni aún en el evento en que se suspenda el pago de las cotizaciones, toda vez que la única consecuencia prevista para estos casos es la adquisición de la calidad de afiliado inactivo, sin que se prevean otros efectos específicos a dicha situación.

En relación con la afiliación de trabajadores dependientes, el artículo 14 del Decreto 692 de 1994 modificado por el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994 señala que la afiliación a una administradora dentro del sistema general de pensiones cuando se inicie una relación laboral surte efectos desde que se inicie tal relación y siempre que se entregue debidamente diligenciado el correspondiente formulario.

Por su parte la afiliación a una administradora durante la vigencia de la relación laboral surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se efectuó el diligenciamiento del formulario.

Ahora bien, en el caso de trabajadores independientes, como quiera que el legislador no estableció en ninguna norma el momento a partir del cual surte efectos su afiliación, debe entenderse que tiene efecto inmediato y surge a partir de la suscripción del respectivo formulario de vinculación, independientemente de las cotizaciones que por ley se deban efectuar, siempre que no haya realizado cotización por dicho mes en otra administradora, o a partir del primer día del mes siguiente, en caso de haber cotizado por el mes en el cual se afilió en la otra administradora.

Respecto a los seguros que deben contratar las administradoras para garantizar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, señala el artículo 108 de la ley 100 de 1993 que los mismos sólo podrán ser colectivos o de participación. En este sentido la Resolución 530 de 1994 de la Superintendencia Bancaria señala que mediante las mencionadas pólizas que "...contraten las sociedades que administran fondos de pensiones, la entidad aseguradora deberá otorgar cobertura a las personas afiliadas a la administradora..."

En conclusión, la ley no prevé que los afiliados inactivos puedan ser excluidos del tal amparo, máxime si se tiene en cuenta que la norma citada se refiere categóricamente a las personas afiliadas y que la ley 100 de 1993 señala que todo plan de pensiones debe amparar a los afiliados y pensionados contra todos los riesgos a que la misma se refiere, sin que el legislador haya distinguido entre afiliados activos e inactivos.

Adicionalmente, resulta procedente señalar que la obligación de suscribir el contrato de seguro respecto de cada afiliado, si bien surge como consecuencia de la afiliación, es absolutamente independiente de la relación jurídica existente entre los afiliados y la administradora; en efecto, el Código de Comercio señala que son partes del contrato de seguro el asegurador (entidad aseguradora) y el tomador (sociedad administradora) y que es obligación del tomador pagar la prima correspondiente en los términos que acuerden las partes. En concordancia con lo anterior el artículo 20 numeral 4 de la Resolución atrás citada señala que tiene la calidad de asegurado la persona incorporada al Sistema General de Pensiones en los términos del artículo 15 de la ley 100 de 1993 y normas reglamentarias, mediante su afiliación a la sociedad administradora.

Por lo tanto, en el evento en que una administradora incumpla con la obligación citada respecto de alguno de sus afiliados sean éstos inactivos o no, correspondería a la administradora asumir el pago de una pensión provisional con cargo a sus propios recursos por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones, en los casos en que el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender la pensión, tal y como lo dispone el artículo 21, inc. 3o del Decreto 656 de 1994.

Finalmente en relación con la obligación de pago de las respectivas prestaciones para los afiliados inactivos, le informo que para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes es indispensable cumplir con los requisitos legalmente previstos, lo cual indica que para la sociedad no representa un riesgo esencial el hecho de que el afiliado haya adquirido la calidad de inactivo, toda vez que éste solamente podría acceder a una pensión en los eventos en que cumpla los requisitos de edad y de semanas de cotización o capital acumulado, establecidos por la ley.

Adicionalmente, en caso de presentarse mora absoluta en el pago de las cotizaciones de afiliados dependientes o independientes, tal situación nunca permitiría el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para obtener tales prestaciones, pues tal y como lo dispone el Decreto 1889 de 1994 las pensiones de invalidez y sobrevivientes se financiarán con "...los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros (...)", la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión,...." concepto este último a cargo de la aseguradora contratada y el cual consiste en el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario para financiar alguna de las mencionadas prestaciones y la suma de los recursos de la cuenta de ahorro individual.

A
afiliación

30 ABR 2024



95021936-0

Julio 31 de 1995

Inquietudes relacionadas con los artículos 11 y 12 del
Decreto 692 de 1994

Sobre el particular, debo manifestarle que la selección que efectúan los trabajadores de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, se surte con el diligenciamiento del formulario por parte del afiliado frente al empleador o frente a las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto 228 de 1995.

De otra parte, tal como se observa en el contenido del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, no se establece la firma del empleador como requisito necesario para la validez de la afiliación, lo cual es entendible si se tiene en cuenta que la selección y afiliación son derechos del trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la notificación al empleador por parte del trabajador o de la sociedad administradora, tiene por finalidad que éste efectúe las respectivas cotizaciones a la administradora seleccionada para evitar el cobro de intereses moratorios; por lo tanto, sobre las cotizaciones efectuadas oportunamente por el empleador a la anterior entidad administradora, ante la omisión de tal notificación, no se generarían intereses moratorios; no obstante, la entidad administradora que recibió los aportes deber efectuar el traslado de dichos recursos a la sociedad seleccionada, en forma análoga a como ocurre frente al Instituto de Seguros Sociales.

En este orden de ideas, resulta válido concluir que la obligación de efectuar las cotizaciones a la entidad seleccionada, surge a partir del conocimiento de dicha selección, utilizando para ello los correspondientes formularios de autoliquidación de aportes dentro de los plazos legalmente señalados, sin perjuicio del procedimiento que deban adelantar las dos administradoras para efectuar el traslado antes aludido.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA
Santafé de Bogotá D.C.

... la correspondiente retención. Adicionalmente, es indispensable que las sociedades que
... fondos de pensiones voluntarias ajusten el contenido de los planes y reglamentos de
... a las disposiciones del decreto citado.

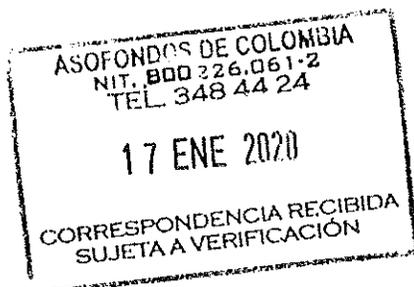
ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

Como Notario Dieciocho del Circulo
de Bogotá hago constar que esta
FOTOCOPIA coincide con otra
fotocopia que he tenido a la vista
del original.
30 ABR 2024
NOTARIA DIECIOCHO DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Jose Miguel Pinedo Pinedo
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019152169-003-000

Fecha: 2020-01-15 15:28 Sec.dia722

Anexos: No

Trámite: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES

Destinatario: 114 - 30-ASOFONDOS - ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora

Clara Elena Reales

Vicepresidenta Jurídica

Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS

Calle 72 No. 8-24, Oficina 901

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019152169-003-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : AFILIAC-PENS-DEV
Anexos :

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"¹, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados².

¹ Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

² Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:

"En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo*, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal³ para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).

Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.

El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.

En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.

(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:

* Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.

* En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64.* (Subraya fuera de texto)

³ literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibídem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: "La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional." (subraya fuera de texto)

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que "(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)" (Subraya fuera de texto)

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: i) el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen, y ii) el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

"Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993."

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

“Artículo 7º. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos" (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. **¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?**

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. **¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?**

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. **Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?**

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR
410000-DELEGADO PARA PENSIONES
DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

Elaboró:
JULIANA SIERRA MORALES

Revisó y aprobó:
--JULIANA SIERRA MORALES
DERLY JULIET ALARCON PARRA
DERLY JULIET ALARCON PARRA



100
270

1-15 BOG

C M N

JB

EL TIEMPO

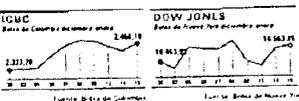
VIERNES 16 DE ENERO DE 2004 1-15

ECONÓMICAS

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

Table with columns: TITULO, PRECIO, VARIACION, VOLUMEN, VALOR, BALANCEADA. Lists various stocks and their market performance.

INDICES ACCIONARIOS



MONEDAS

Table showing exchange rates for various currencies: Euro, Yen, Libra Esterlina, etc.

FONDOS

Table listing various investment funds and their performance metrics.

FIDUCIARIAS

Table listing financial institutions and their services.

IMPUESTO / POR CADA DÓLAR ENVIADO, SE DESCUENTAN 11 PESOS

4 por mil a remesas

La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos deben retener este gravamen al momento de entregar el efectivo.



LAS CASA DE CAMBIOS ya están cobrando el impuesto.

La confusión que tenían las casas de cambio con respecto a si debían cobrar o no el cuatro por mil si se beneficiaron de las remesas, fue aclarada ayer por la Dian. La entidad aseguró que el impuesto se le debe retener a los receptores de los giros, así lo recibían a través de una casa de cambio o a través de un banco.

El lunes pasado, las casas de cambio dijeron que empezaron a cobrar este impuesto desde el primero de enero, pero los bancos explicaron que no lo cobraban porque lo acumulan ellos directamente.

Sin embargo, ayer la Dian aseguró que en un concepto de noviembre del 2003 establecido que en la operación de giros familiares se causa debidamente el impuesto a

ahorro en los que quieren que no les cobren el cuatro por mil. Por el contrario, los receptores de los giros no pueden olvidarse del pago del gravamen que viene a las casas de cambio, dijo que la actualización de la Dian pone en igualdad de condiciones a los dos intermediarios.

Una fuente del sector bancario dijo que ellos de todas maneras seguirán asumiendo el impuesto y que no lo van a cobrar a sus usuarios.

Sobre la posición de la Dian en torno a quién debe pagar el tributo comentó que esa es un tema puntual que hay que analizar con más detenimiento. Sin embargo, dijo que a la Dian lo que le debe interesar es que alguien lo pague.

Según los cálculos de Garzón, con el cuatro por mil, por cada dólar enviado en una remesa, al usuario se le descuentan 11 pesos.

EMPALME
Feria de contratos en fin de año

El contador general de la Nación, Jairo Alberto Cano, indicó ayer que aunque el empalme contable de fin de año fue fructífero en el 90 por ciento que las entidades públicas, así como en las alcaldías y gobernaciones la entidad encontró dificultades en Medellín y en los departamentos del Valle y Cundinamarca.

En estos tres casos se detectó que si bien se hizo un corte de cuentas al 31 de diciembre del 2003, en la semana siguiente, es decir, entre el 25 y el 31 de diciembre los mandatarios salientes firmaron una cantidad de contratos para pago de bienes y servicios con lo cual se afectó la responsabilidad de caja de los funcionarios entrantes.

Los compromisos que se adquirieron en las tres entidades generaron un déficit de 50.000 millones en el Valle, de 80.000 millones en Cundinamarca y de 100.000 millones de pesos en Medellín, dijo Cano.

Comentó que en el caso de la capital antioqueña el nuevo alcalde tuvo que recurrir a préstamos de Tesorería para hacer frente a la situación de liquidez.

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, establecido que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse a la pensión de vejez, según el caso, cada cinco (5) años, salvo que los hayan dos años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, se abrió período de gracia para aquellos a quienes el 28 de enero de 2004 les faltan dos (2) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el caso, a trasladarse a la pensión de vejez, según el caso, una vez dentro del régimen del Sistema General de Pensiones, y a cumplir el plazo anulado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentran en la situación de edad desahucada.

3. La Superintendencia Bancaria aprobó la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso.

En consideración de lo anterior, se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, y sin perjuicio de lo que expresamente consignen normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o inversora a su libre elección, hasta dicha fecha.

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionador, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un aviso que haya dado oído lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados pedían vincular con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que correspondiera, los afiliados que optan por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último periodo, deben proceder a suscribir los formularios de traslado que corresponden ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 y a aquella que realizó la última cotización para pensiones antes de dicha fecha.

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tránsito de los afiliados en las condiciones de edad señaladas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o sumadas cotizadas, que no hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si desearan cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se transfiera al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiera permanecido en el Régimen de Prima Media.

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 116 de 1998 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, se inició un programa de limitación del suministro de energía eléctrica a partir del día 17 de enero de 2004, en el horario comprendido entre las 10:00 am y las 11:00 am, o a los usuarios conectados en el ámbito nacional por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA S.A. E.S.P., entidad que actualmente se encuentra en mora de pago del recuento del 1 de diciembre de 2003 con el Intermediario de Energía Mayorista.

Los usuarios que por tener o no a los créditos no descargables y los que son beneficiarios por conexiones eléctricas que no están en mora no serán afectados por el programa de limitación de suministro.

Los horarios en que se realizará el programa de limitación de suministro se numerarán en las siguientes fechas:

Table with columns: FECHA, HORARIO, VALOR. Shows the schedule for energy supply limitations.

Si la empresa tiene vigente un programa de limitación del suministro, los horarios por parte de energía publicados en este documento quedarán excluidos en el programa anterior.

Así mismo, respecto a todos los usuarios y a los terceros afectados por la limitación de suministro de energía eléctrica que los datos y personas ocasionadas serán responsabilidad de la empresa misma.

TEXTERIAS REGIONAL Y NACIONAL
Viernes 16 de enero de 2004



CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

231
E
269

IMPUESTOS / SE AÑORAN DOS PUNTOS DE LA TARIFA DEL IVA

En tres meses comienza la devolución del IVA

La Dyan espera no solo un crecimiento mayor de las ventas con el dinero plastado sino combatir la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio.

La devolución del IVA de la tarifa general del 18 por ciento por las compras que se realizan con tarjetas de crédito o débito, se iniciará a partir del primer trimestre del año 2004.

El funcionario indicó que la medida se enmarca en la política de promoción de la actividad económica y de estímulo a la inversión.

La devolución del IVA contemplada en la reforma tributaria se aplicará por el comercio a través de la Dyan.

Anticipó además que la Dyan se encargará de la gestión de las cuentas de devolución.



A QUEMOS COMIENZO con las tarjetas de crédito se iniciará la devolución del IVA.

La devolución del IVA se aplicará a las compras que se realizan con tarjetas de crédito o débito.

Mayor control. Además de la devolución del IVA, la Dyan se encargará de controlar las cuentas de devolución.

Por ejemplo, la cuenta de devolución de IVA de un comercio que tiene un IVA pagado de 100 millones por un trimestre.

Para la Dyan este proceso comienza con el pago de los impuestos.

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-AFP

1. Personas en conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que cumplan 50 años o más de edad hombres y 45 o más de edad mujeres hasta el 28 de enero de 2004 deben tener en cuenta la transición por una única vez al régimen de afiliación en el que se encuentren para poder acceder al seguro social.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación retroactivo con el periodo mínimo de permanencia que sea de 5 años y que aquel régimen al cual viene afiliado y así deberá personarse.
2. Personas con conflicto de multivinculación hombre mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que se encuentran en situación de Multivinculación las que se trasladaron a un Fondo Privado de Pensiones establecido en el ISS o viceversa en cualquier momento durante el periodo que va desde el 1 de enero de 2001 hasta el 28 de enero de 2004, deberán diligenciar el formulario de vinculación al régimen al cual cesaron estar vinculados. Quienes no hayan estado por escrito su voluntad de selección, quedan autorizados a vincularse al régimen de afiliación que se encuentren en el momento de la publicación de esta ley, lo anterior a las 18 de enero de 2004 o a aquél que resulte la última cotización antes de dicha fecha, la anterior a la publicación de esta ley en el Decreto 3500 de 2003.
3. Información general sobre el Régimen de Transición y sobrevivencia.

Los afiliados que siendo beneficiarios del Régimen de Transición, se trasladaron al Régimen de Afiliación Individual y registran al ISS, pertenecen al Régimen de Transición, salvo aquellos que a partir del 1 de enero de 2004 cumplan 15 años o más de servicios prestados o cotizados y que el capital acumulado en la cuenta individual o colectiva y que el capital acumulado en la cuenta individual que se trasladó al ISS. Acreditado el bono general, no se incluye el monto total del aporte legal para el pago de vejez correspondiente en caso de haberse parametrizado en el Régimen de Prima Medía, subsistiendo los derechos que se hubieran obtenido en este último.

No son objeto de traslado las siguientes personas. Que el afiliado esté disfrutando de una pensión, que exista solicitud de pensión en trámite ante cualquier una de las administraciones del sistema o que se hubiere presentado un reclamo por invalidez o muerte.

Para mayor información comuníquese desde cualquier lugar del país a la línea gratuita 01 8000 813 300 o 3-475-75-12 en Bogotá o a la Oficina Nacional de Atención al Usuario en las ciudades de: Barranquilla 770 8200000, Medellín 670 8100000, Bogotá 770 8200000.

La anterior información se suministra en cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa 031 del 9 de enero de 2004.



35 pilotos solicitan retiro

A finales de este año en Nueva York, el ex-embajador de Colombia en ese país, solicita su retiro.

Los 35 pilotos que se retirarán este año de Avianca y SAM operan en rutas internacionales.

El año pasado la Avianca solicitó su retiro al Ministerio de la Protección Social.

Los 35 pilotos que se retirarán este año de Avianca y SAM operan en rutas internacionales.

Los pilotos de esta compañía se retiran por el fin de la línea aérea.

El retiro de los pilotos de Avianca y SAM operan en rutas internacionales.

Los 35 pilotos que se retirarán este año de Avianca y SAM operan en rutas internacionales.

Los 35 pilotos que se retirarán este año de Avianca y SAM operan en rutas internacionales.

Los 35 pilotos que se retirarán este año de Avianca y SAM operan en rutas internacionales.

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

Afiliado con BC (Primo Base de Cotización menor a 2 salarios mínimos (Nivel I))	\$ 2.000
Afiliado con BC entre 2 y 5 salarios mínimos (Nivel II)	\$ 4.000
Afiliado con BC mayor de 5 salarios mínimos (Nivel III)	\$ 8.000

cafesalud EPS

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

Afiliado con BC (Primo Base de Cotización menor a 2 salarios mínimos (Nivel I))	\$ 2.000
Afiliado con BC entre 2 y 5 salarios mínimos (Nivel II)	\$ 4.000
Afiliado con BC mayor de 5 salarios mínimos (Nivel III)	\$ 8.000

Cruz Blanca E.P.S.

LIMA directo, con el mejor horario y en Flota más Nueva de America

...Además gana Doble Millaje DISTANCIAS

TACA

Compagnie Internationale des Aériens
CALLE LIMA 645 PUNTO DE VENTA
TACA.COM SERVICIOS SOCIALES 01 800 813 300

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

COLFONDOS

FINA

Horizonte
Pensiones y Cesantías

Porvenir
Solo hay una

PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN
DESDE EL PRESENTE, PROTEGE TU FUTURO

Pensiones y Cesantías
Santander
Su futuro en manos expertas



Skandia